

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LIBRE LOCOMOCIÓN ANTE LA INSTALACIÓN
DE VENTAS EN VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COMALAPA,
DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO**

CARLOS ORLANDO SUCÚC TZAJ

GUATEMALA, MAYO DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LIBRE LOCOMOCIÓN ANTE LA INSTALACIÓN
DE VENTAS EN VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COMALAPA,
DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO**

TESIS

Presentada a la honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

CARLOS ORLANDO SUCÚC TZAJ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edgar Lemus Orellana
Secretario: Lic. Saulo de León Estrada
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Secretaria: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

SANTOS SAJBOCHOL GÓMEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 20 de junio de 2012



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Respetuosamente le informo que asesoré la tesis del Bachiller **CARLOS ORLANDO SUCÚC TZAJ**, quien se identifica con carné número 199817315, para la realización del tema intitulado: **“VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LIBRE LOCOMOCIÓN ANTE LA INSTALACIÓN DE VENTAS CALLEJERAS EN CALLES Y AVENIDAS DE SAN JUAN COMALAPA”** es de informar que el contenido del trabajo es de carácter jurídico, desarrollado en cinco capítulos en los que se aportan diferentes teorías y definiciones, cumple con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público.

En el capítulo quinto se formula un proyecto del reglamento de las vías públicas, parques, jardines y el buen ornato de la jurisdicción Municipal de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, con el objeto de que la municipalidad tenga una herramienta legal para el ordenamiento territorial en su jurisdicción.

Al estudiante en mención se le brindó la asesoría pertinente para la elaboración de su tesis, obteniendo como resultado un trabajo desarrollado con los requisitos técnicos que requiere una investigación, redactada de manera comprensiva y técnica, se hizo uso del método inductivo al haberse analizado el caso en particular de obstáculos a la libre locomoción y el deductivo con el objeto de buscar y dar solución al ordenamiento urbano en el municipio, a través de la implementación de una normativa jurídica municipal que indique los lineamientos a seguir; el procedimiento para la misma

SANTOS SAJBOCHOL GÓMEZ
ABOGADO Y NOTARIO



abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental con la cual se obtuvo la información doctrinaria y legal, se revisó la redacción del trabajo, las conclusiones emitidas son coherentes con la investigación realizada y las recomendaciones han sido redactadas de forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema que es un derecho inherente al ser humano.

Así mismo procedí a hacerle algunas correcciones para el mejor desarrollo de la tesis e indicar que las observaciones y las orientaciones dadas durante la redacción final, fueron atendidas adecuadamente por el estudiante, razón por la cual considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos que exige el reglamento para el examen técnico profesional y público de tesis, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente,



Santos Sajbochol Gómez
Abogado y Notario

Santos Sajbochol Gómez
Abogado y Notario
Colegiado No. 6169



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

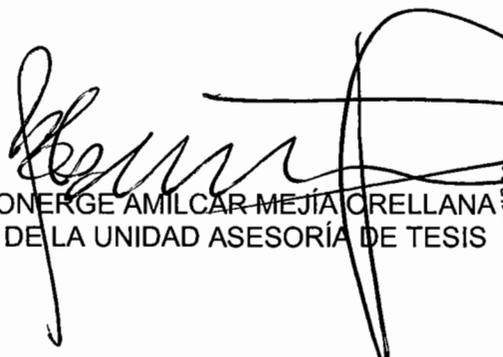
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 10 de agosto de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO HÉCTOR AMADO RAMÍREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante CARLOS ORLANDO SUCÚC TZAJ, intitulado: "VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LIBRE LOCOMOCIÓN ANTE LA INSTALACIÓN DE VENTAS CALLEJERAS EN CALLES Y AVENIDAS DE SAN JUAN COMALAPA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA CRELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/sllh.

LICENCIADO HÉCTOR AMADO RAMÍREZ
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 05 de septiembre de 2012.

Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.



Respetuosamente me permito manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad de tesis con fecha diez de agosto de dos mil doce, en donde se me nombra como revisor de tesis del Bachiller **CARLOS ORLANDO SUCÚC TZAJ**, intitulada **"VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LIBRE LOCOMOCIÓN ANTE LA INSTALACIÓN DE VENTAS CALLEJERAS EN CALLES Y AVENIDAS DE SAN JUAN COMALAPA"**, tengo el honor de informarle que la tesis cumple con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la siguiente manera:

1. El tema desarrollado en la investigación, posee un contenido científico, para el efecto hago constar, que el sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación y correcciones que en el desarrollo de la revisión se realizaron, obteniendo una investigación de suma importancia para la sociedad guatemalteca. Así mismo hago constar que en mi calidad de revisor y en común acuerdo con el sustentante se modifica el título de trabajo de tesis, el cual queda de la siguiente manera: **"VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LIBRE LOCOMOCIÓN ANTE LA INSTALACIÓN DE VENTAS EN VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COMALAPA, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO"**.
2. El trabajo ha sido desarrollado en cinco capítulos y en su contenido se aportan diferentes teorías, definiciones, conceptos y opiniones de diferentes autores y personales, utilizando los métodos inductivo y deductivo, así mismo las técnicas de fichas bibliográficas y documental, por lo que considero que el trabajo satisface los objetivos propuestos en la investigación en virtud de llenar los requisitos que requiere el grado académico de licenciatura.

LICENCIADO HÉCTOR AMADO RAMÍREZ
ABOGADO Y NOTARIO



3. Las conclusiones emitidas son el resultado de la investigación realizada, en particular la primera conclusión que a mi criterio es de vital importancia, en virtud de establecer como derecho inherente al ser humano la libertad de locomoción que es un principio constitucional garantizada por la Carta Magna y que es vulnerado en el municipio de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, ante la instalación de ventas en las vías públicas.
4. Con relación a las recomendaciones han sido redactadas en una forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, por lo que considero que constituyen un aporte científico para el ordenamiento jurídico municipal, en particular en el tercero, en donde se recomienda emitir el ordenamiento jurídico municipal correspondiente con el objeto de mantener el ordenamiento territorial en su jurisdicción y así evitar obstáculos a la libre locomoción.
5. El contenido científico del trabajo de tesis es de carácter social y jurídico, en el cual se formula proyecto del reglamento de las vías públicas, parques, jardines y el buen ornato de la jurisdicción Municipal de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, con el objeto de contribuir en el ordenamiento territorial en su jurisdicción, por lo que es de suma importancia.

Así mismo procedí a hacerle algunas modificaciones de forma y de fondo con el objeto de mejorar el contenido de la investigación y por lo considerado como revisor, apruebo y emito DICTAMEN FAVORABLE para que el presente trabajo de tesis del bachiller CARLOS ORLANDO SUCÚC TZAJ, sea aceptado para su discusión en el examen público de graduación.

Atentamente,

Lic. Héctor Amado Ramírez.

Abogado y Notario.

Colegiado No. 3917

Lic. Héctor Amado Ramírez
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de abril de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS ORLANDO SUCÚC TZAJ, titulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LIBRE LOCOMOCIÓN ANTE LA INSTALACIÓN DE VENTAS EN VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COMALAPA, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/sllh.'.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Lic. Avidán Ortiz Orellana.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosario'.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la luz de mi vida y gracias a su amor misericordioso permite culminar mi profesión y llena mi vida de bendiciones.
- A MIS PADRES:** Jesús Tzaj Sotz, Francisco Sucúc García (+) y Felix Mux, por su apoyo y confianza en todos los momentos de mi vida.
- A MI ESPOSA:** Marta Lidia Curruchich Miza, por su apoyo, comprensión y por darme el regalo más preciado que tengo, mi angelito.
- A MI HIJO:** Cristian Orlando, por ser la razón de mi superación y el motivo de seguir luchando.
- A MIS HERMANOS:** Abel, Carlos, Juan, Fausto, Griselda, Amalia y Miriam, por el apoyo y cariño incondicional.
- A MIS ABUELOS:** Que en paz descansen.
- A MI ASESOR:** Doctor Santos Sajbochol Gómez.
- A MI REVISOR:** Licenciado Héctor Amado Ramírez.
- A MI CASA DE ESTUDIOS:** Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El municipio.....	1
1.1. Etimología.....	1
1.2. Requisitos del municipio.....	2
1.3. Creación o modificación del municipio.....	4
1.4. Sistema de gobierno municipal en Guatemala.....	7
1.5. Definición de municipio.....	9
1.5.1. Doctrinario.....	10
1.5.2. Legal.....	12
1.6. Etimología del municipio de San Juan Comalapa.....	20

CAPÍTULO II

2. Organización administrativa municipal.....	23
2.1. Concejo municipal.....	27
2.1.1. Atribuciones.....	30
2.2. Alcalde municipal.....	30
2.2.1. Atribuciones.....	31
2.3. Síndicos y concejales.....	31



	Pág.
2.4. Secretario municipal.....	33
2.4.1. Atribuciones.....	34
2.5. Secretaria recepcionista.....	35
2.6. Secretaria de despacho.....	35
2.7. Juzgado de asuntos municipales.....	35
2.7.1. Atribuciones.....	36
2.8 Administrador de mercado municipal.....	36
2.9. Dirección municipal de planificación.....	36
2.9.1 Atribuciones.....	37
2.10. Oficina de la unidad técnica municipal.....	38
2.11. Oficina forestal municipal.....	39
2.12. Administración financiera integrada municipal.....	45

CAPÍTULO III

3. Reglamentos.....	41
3.1. Definición.....	41
3.2. Ley y reglamentos.....	45
3.2.1. Ventajas y desventajas.....	46
3.3. Diferentes acepciones.....	46
3.4. Aplicación.....	47
3.5. Límites.....	48
3.6. Clasificación.....	50



Pág.

3.7. Naturaleza jurídica.....	52
-------------------------------	----

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del derecho de libre locomoción.....	53
4.1. Vulneración al principio de libre locomoción ante la instalación de ventas en vías públicas de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango.....	68

CAPÍTULO V

5. Ante Proyecto del Reglamento de las vías públicas, parques, jardines y el buen ornato del municipio de San Juan Comalapa, del departamento de Chimaltenango.....	71
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	93



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se desarrolla tomando en cuenta el Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere al principio de libertad de locomoción, que es de aplicación inmediata a su vigencia y su contenido no depende de la imposición de un desarrollo legal posterior y progresivo; y el Artículo 253 del mismo cuerpo legal se refiere a la autonomía municipal que contempla entre sus funciones la de atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Con base a lo anterior se desprende la necesidad de emitirse de parte del Concejo Municipal de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, un reglamento que contribuya al ordenamiento territorial de su jurisdicción y así cumplir con los derechos individuales plasmados en la Carta Magna que protegen al ser humano, en particular la libertad ambulatoria ya que el hombre está dotado por la naturaleza de movimiento, sensibilidad y voluntad, con el objeto de tener la herramienta legal que contemple el respeto al ancho de vía, línea de construcción, línea de fachada y vías de comunicación ya que al ser vulnerado la libre locomoción se produce desorden vial que atenta contra la vida y la seguridad ciudadana.

En el presente trabajo de tesis, se hace un análisis jurídico para determinar la vulneración al principio de libre locomoción en San Juan Comalapa departamento de Chimaltenango, que debido al crecimiento poblacional, desconocimiento de la libre locomoción y carencia de normativa jurídica municipal ha provocado la instalación de ventas y funcionamiento de talleres de mecánica automotriz sobre la vía pública, por lo que se hace necesario la implementación de un reglamento que regule la utilización o no de la vía pública en algunos sectores para actividades comerciales ó de cualquier otra naturaleza.

Las municipalidades con el afán de dar cumplimiento al mandato constitucional deben de crear la normativa legal para dar respuesta a la problemática que atraviesan los



municipios sobre los obstáculos a la libertad de locomoción que genera congestión vehicular que representa un riesgo para el peatón a quien se le está violando sus derechos, para lo cual en el presente trabajo se formula el proyecto del reglamento de las vías públicas, parques, jardines y el buen ornato de la jurisdicción municipal de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, para que responda de manera efectiva y dar cumplimiento a la legislación guatemalteca y al ordenamiento urbano de la población.

Para una mayor comprensión esta investigación de tesis se ha dividido en cinco capítulos, el primer capítulo explica la etimología de la palabra municipio, su definición de una manera general, concepto y fundamento legal, sistema de gobierno municipal en Guatemala, requisitos creación o modificación del municipio; el segundo capítulo, desarrolla lo referente a la organización administrativa municipal y atribuciones; el tercer capítulo, define e indica lo relacionado a los reglamentos; en el cuarto capítulo, se realiza un análisis jurídico del derecho de libre locomoción; y el quinto capítulo, es el anteproyecto del reglamento de las vías públicas, parques, jardines y el buen ornato de la jurisdicción municipal de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango.

La técnica de investigación utilizada ha sido la de fichas bibliográficas y documental con la cual se obtuvo la información doctrinaria y legal, los métodos fueron el inductivo al haberse analizado el caso en particular de obstáculos a la libre locomoción y deductivo con el objeto de encontrarle la posible solución al ordenamiento urbano en San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango.



CAPÍTULO I

1. El municipio

1.1. Etimología

El licenciado Edson Alexander Rodríguez Argueta, en su tesis análisis jurídico sobre la creación del reglamento del juzgado de asuntos municipales y de tránsito de Santa Catarina Pinula, al hacer acopio del libro titulado Derecho Administrativo parte especial del licenciado Hugo Haroldo Calderón para el maestro Fernández Ruiz “el vocablo municipio proviene del latín municipium, voz resultante de la conjunción de sustantivo mucus, generis, traducible como cargo, oficio, función, empleo, deber, obligación, carga o tarea y del verbo capio, capis, capere que significa tomar, adoptar, encargarse de una acción, tomar a su cargo algo. Etimológicamente hacía referencia a la forma organizacional de una comunidad itálica mediante la cual sus miembros tomaban a su cargo ciertas tareas personales u obligaciones tributarias a favor de Roma que atañía a la vida comunitaria. Aunque adquiere mayor relevancia en la época Romana las primeras nociones de la palabra municipio como tal, pero se considera que tiene su nacimiento mucho antes de esa época, quizá se podría pensar que surgió con el nacimiento de la sociedad”.



1.2. Requisitos del municipio

El ordenamiento jurídico vigente precisamente el Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, en su Artículo 28 establece los requisitos para crear un municipio y los detallo a continuación.

- a) "Que tenga veinte mil (20,000) habitantes, o más;
- b) Que pueda asignársele una circunscripción territorial para la satisfacción de las necesidades de sus vecinos y posibilidades de desarrollo social, económico y cultural, y que dentro de la cual cuente con los recursos naturales y financieros que le permitan y garanticen la prestación y mantenimiento de los servicios públicos locales. Para lo expuesto, el Instituto Geográfico Nacional deberá emitir dictamen, en el que se definirán los límites del territorio del nuevo municipio;
- c) Que la circunscripción municipal asignada al nuevo municipio no perjudique los recursos naturales y financieros esenciales para la existencia del municipio del cual se está separando. Respecto de dicha situación, los ministerios de ambiente y recursos naturales y de Finanzas Públicas, respectivamente, deberán emitir los dictámenes que señalen que no se perjudican dichos recursos;

- d) Que exista infraestructura física y social básica que garantice condiciones aceptables para el desarrollo del nuevo municipio. Para el efecto, el Concejo Municipal solicitará dicho informe a la Oficina Municipal de Planificación del municipio del cual se segregará el nuevo municipio;
- e) Que se garanticen fuentes de ingreso de naturaleza constante, lo que debe ser garantizado por el Concejo Municipal del cual se segregará el nuevo municipio;
- f) Que se haya emitido dictamen técnico favorable por parte de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, considerando los insumos técnicos y de información de las instituciones y dependencias pertinentes.”

El Artículo antes descrito contiene una interpretación clara y concisa respecto a los requisitos del municipio, al establecer el número mínimo de habitantes para poder iniciar con el trámite administrativo ante las autoridades correspondiente, pero también se debe ser amplio y objetivo puesto que contará con su propia circunscripción territorial municipal sin perjudicar los recursos naturales y financieros del municipio del que se esté separando y que cuente con infraestructura física y social que permitan su desarrollo constante en las condiciones de vida de sus habitantes.

1.3. Creación o modificación del municipio

Los procedimientos para la creación o modificación del municipio se encuentran establecidos en el Artículo 26 del Código Municipal vigente, para la iniciación del expediente de creación o modificación de municipios se requiere la solicitud debidamente firmada o asignada con la impresión digital, de por lo menos el diez (10%) por ciento de los vecinos en ejercicio de sus derechos, residentes en los lugares donde se pretende su creación o modificación. Dicha solicitud se formalizará ante la Gobernación del departamento jurisdiccional o la de aquél en el que esté la mayor parte del territorio a segregar, anexar o fusionar, según sea el caso, exponiendo en ella los hechos y circunstancias que la motivan y que se llenen los demás requisitos detallados anteriormente indicados.

Una vez recibida la solicitud y cumplidos los requisitos correspondientes, la ley señala un plazo que no exceda de treinta (30) días, el gobernador departamental realizará lo siguiente:

- a) "Conceder audiencia a los representantes de los vecinos y autoridades locales de las comunidades o lugares del correspondiente municipio que quieren formar uno nuevo;

- b) Conceder audiencia a los concejos municipales de la municipalidad o municipalidades afectadas, o eventualmente interesadas en la gestión, y a la

gobernación o gobernaciones de los departamentos que pudieran resultar perjudicados;

- c) Ordenar la investigación y comprobación de todos los hechos y circunstancias expuestos en la solicitud y de otros que se soliciten en este Código, para lo cual las entidades autónomas y descentralizadas y demás dependencias públicas, deben dar la información y prestar la colaboración que les sea requerida, así como recabar cualquier otra información o documentación y practicar cualquier diligencia probatoria que se crea necesaria para la mejor comprensión del caso.

Evacuadas las audiencias, y agotadas las investigaciones, el gobernador departamental, expresando su opinión, elevará lo actuado a conocimiento del Ministerio de Gobernación, dentro de un plazo que no exceda de noventa (90) días.”

Como podemos darnos cuenta, el Gobernador departamental ejerce un papel importante en la creación o modificación de un municipio ya que conocerá las circunstancias que la motivan por lo que deberá conceder audiencia a representantes de los vecinos y autoridades locales de las comunidades interesados en la formación de un nuevo municipio, a los concejos municipales de los municipios afectados y gobernadores de los departamentos que pudieran ser perjudicados y después de escuchar a ambas partes expresará su opinión elevando lo actuado al Ministerio de Gobernación, para que se continúe con trámite que corresponda.



El Ministerio de Gobernación dispondrá de un plazo de seis meses, a partir de la recepción del expediente, para verificar todo lo actuado ante la gobernación departamental y para completar los estudios, informaciones, diligencias y demás medidas que sean necesarias para determinar el cumplimiento exacto de los requisitos para decidir sobre la creación o modificación de un municipio, emitiendo además el dictamen correspondiente y lo elevará a conocimiento del Presidente de la República, para que, si así lo considera, en un plazo de treinta (30) días, presente a consideración del Congreso de la República la iniciativa de ley correspondiente, para su conocimiento y resolución.

El Código Municipal en su artículo 31 contempla que si el Congreso de la República lo considerase necesario podrá someter a consulta de las poblaciones del o de los municipios o departamentos afectados, cualquier asunto dirigido a dividir o modificar su circunscripción, antes de emitir la ley que lo decida y en el siguiente artículo del mismo cuerpo legal, establece que la cabecera municipal estará en el poblado que se designe en el decreto de su creación que emita el Congreso de la República. El Concejo Municipal o el diez (10%) por ciento de vecinos que reúnan las calidades a que se refiere este Código, podrá solicitar el traslado de la cabecera municipal.

Del análisis de los preceptos jurídicos enunciados destaca la responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la creación de un municipio, puesto que además de los requisitos legales debidamente establecidos en nuestra legislación debe crearse un



municipio que sea de apoyo y no de carga para el Estado, lo que indica que debe de cumplir con los requerimientos básicos, infraestructura y población.

La circunscripción de un distrito municipal podrá ser modificada por las causas y en la forma que determina la Constitución Política de la República en su Artículo 224 y el Código Municipal. En todo caso, la circunscripción de un municipio deberá estar en el ámbito de un solo departamento, quedando sujeto a lo que el Congreso de la República determine cuando, a consecuencia de división o fusión, la circunscripción de un municipio nuevo afecte a más de un departamento.

1.4. Sistema de gobierno municipal en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 140, que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

El licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales, en su libro derecho administrativo II, manifiesta que del análisis del gobierno municipal, “podemos afirmar que Guatemala cuenta con el sistema de gobierno de democracia representativa, porque sus órganos son designados por medio de sufragio, en donde quedan representados todos los sectores de su población; y en lo concerniente a la distribución de sus facultades, toma como base el sistema democrático de separación de poderes o sistema francés, que



es el que se adecua más al desarrollo de la administración municipal moderna, que se presta a obtener mayores resultados con la distribución que existe del poder y siendo indispensables cuestiones de técnica, se ve la necesidad de formar comisiones por las materias de vital importancia, para los fines del municipio que generalmente son morales, espirituales y materiales”.

“Aunque no todos los órganos municipales tienen una estructura orgánica análoga, se puede apreciar la existencia de dos clases de órganos de la administración municipal, obligatorios y que de ellos depende toda la actividad administrativa municipal, ellos son:

- a) Órganos deliberantes; y

- b) Órganos ejecutivos.

En los sistemas modernos municipales, el poder del concejo se encuentra en el órgano deliberativo, aún cuando la corporación no constituye el equivalente de órgano legislativo estatal en su estricto sentido; ambos tienen similitudes en cuanto a su organización y funcionamiento, especialmente lo que da origen a cierta confusión si no se examinan las amplias facultades de cada uno de estos órganos.

Los dos son designados por la ciudadanía electoral, en ambos se discute y resuelve por medio de votación ajustada a cierta reglamentación dada por sus leyes que

determinan su creación y funcionamiento, actuando en una forma semejante, pero la diferencia consiste en que de los órganos legislativos nacen leyes y los órganos municipales crean reglamentos y ordenanzas, llamadas leyes locales, pero la facultad para dictarse emanan del poder del Estado, por ser el municipio parte integrante de éste.

El órgano deliberativo comunal, es pluripersonal y es denominado concejo o ayuntamiento siendo por naturaleza deliberante. Se encuentra integrado por el número de miembros que determinan las leyes de cada país, de conformidad su sistema constitucional; este órgano cuenta con el poder de decisión tanto en lo que se refiere a la emisión de reglamentos y ordenanzas como en lo que respecta a los que obligan a la comuna.

El órgano ejecutivo comunal. Este órgano es unipersonal a diferencia del deliberante que es pluripersonal. El órgano ejecutivo denominado así, por ser el que ejecuta la voluntad del órgano deliberante, así como la del mismo, en ciertos aspectos.”¹

1.5. Definición de municipio

En el presente trabajo se presenta desde dos puntos de vista:

¹ Calderón Morales, Hugo Haroldo, Derecho administrativo II. Págs. 134 y 135

1.5.1. Doctrinario

“El municipio, también llamado municipalidad, es una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende en mayor o menor grado de una entidad pública superior, el Estado provincial o nacional.”²

“...las unidades más elementales en la formación de los Estados, son los municipios o corporaciones, o en otras palabras, que el crecimiento o unión de los municipios ha dado origen a la creación de los Estados”.³

Los intereses y necesidades de los municipios crecen junto al número de habitantes que lo integran, de ahí la necesidad de organizarse en grupos con fines comunes como mejorar la infraestructura vial de cierto sector en el municipio, velar por el abastecimiento y aprovechamiento del agua potable, etc.

Según lo indicado por el licenciado Jorge Mario Castillo González en su libro denominado Derecho Administrativo, la doctrina considera que el municipio es persona jurídica y que “El concepto doctrinario considera al municipio como persona jurídica, constituida por una comunidad humana asentada en determinado territorio, dotada de autonomía pero dependiente de otra persona: la persona Estado. Municipio y Estado son personas jurídicas públicas, no privadas.”

² Osorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Págs. 474 y 475

³ Echeverría S., Buenaventura, Derecho constitucional guatemalteco. Pág. 627

“El fundamento de los municipios es la autoridad municipal. Esta autoridad debe provenir de una elección libre y directa de los vecinos. Tal importancia se atribuye a la elección, que los teóricos municipalistas afirman que si no hay elección de autoridades, jurídicamente no existe el municipio. ¿Existe municipio en un gobierno de facto?. Depende. Si el gobierno de facto mantiene la elección de autoridades, existe municipio. Esta situación se observa en los años 60-80 en que los gobiernos militares respetan y mantienen la elección de autoridades municipales. Si los gobiernos militares hubieran suprimido la elección, el municipio en Guatemala, jurídicamente hubiera desaparecido para dar paso a una organización jerarquizada, dependiente del Ejecutivo.”⁴

“Hay dos teorías que explican la naturaleza del municipio, según lo explica Osorio Manuel en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Una teoría llamada Sociología o jusnaturalista, según la cual el Municipio se trata de una organización que se forma espontáneamente, porque así lo requiere el hecho natural, no intencionado, para que diversos grupos familiares se instalen en terrenos próximos unos de otros, de donde surgen necesidades comunes y la precisión de regularlas y administrarlas. De ahí que el Municipio, muy lejos de ser una institución creada por el Estado, tenga un origen anterior a él o, si se prefiere, que el Municipio haya constituido, después de la familia, la primera forma de organización política, y que la existencia de diversos municipios dentro de territorios también próximos y con necesidades comunes, haya dado origen a otro organismo superior que el estado. La

⁴ Castillo González, Jorge Mario, Derecho administrativo. Pág. 285



otra teoría llamada legalista explica que el Municipio no solo no tiene el expresado origen natural, sino que es una institución creada por la ley y sin más atribuciones que las concedidas por el Estado.”⁵

Podría indicar más conceptos doctrinarios de otros autores de diferentes países pero en lo particular considero que en Guatemala la municipalidad es una entidad autónoma representada por un Concejo Municipal integrada por el Alcalde municipal, Síndicos y Concejales municipales quienes son electos directa y popularmente en cada municipio por los ciudadanos debidamente empadronados de conformidad con la Ley de la materia, es el órgano superior deliberante y de decisión en los asuntos municipales, ejercen el gobierno y la administración de los intereses del municipio.

1.2.2. Legal

Por mandato legal, el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.

Entre sus funciones les corresponde:

- a) Elegir a sus propias autoridades;
- b) Obtener y disponer de sus recursos;

⁵ Prado, Gerardo, Derecho constitucional guatemalteco. Pág. 160

- c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanza y reglamentos respectivos.”

El territorio de la República de Guatemala, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

El Artículo 2 del Decreto 12-2002 (Código Municipal) establece que “El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.”

De conformidad con el Artículo 4 del mismo ordenamiento legal el municipio podrá dividirse en las siguientes formas de ordenamiento territorial: “cabecera municipal, aldea caserío, paraje, cantón, barrio, zona, colonia, lotificación, parcelamiento urbano o agrario, microrregión, finca, las formas propias de ordenamiento territorial de los pueblos indígenas y las demás formas de ordenamiento definidas localmente al interior del municipio,...”. Y en el Artículo 22 se establece la división territorial “cuando convenga a los intereses del desarrollo y administración municipal, o a solicitud de los vecinos, el Concejo Municipal podrá dividir el municipio en distintas formas de

ordenamiento territorial internas, observando, en todo caso, las normas de urbanismo y desarrollo urbano y rural establecidas en el municipio, los principios de desconcentración y descentralización local y con sujeción a lo estipulado en los artículos del presente capítulo. Previo a emitir el acuerdo mediante el cual modifica la categoría de un centro poblado de los indicados en los artículos subsiguientes, el Concejo Municipal deberá contar con el dictamen favorable de la Oficina Municipal de Planificación, del Instituto Nacional de Estadística y del Instituto de Fomento Municipal.

La municipalidad remitirá en el mes de julio de cada año, certificación de la división territorial de su municipio al Instituto Nacional de Estadística y al Instituto Geográfico Nacional”.

“Los municipios son estructuras evidentemente político administrativas que actúan sobre una determinada superficie territorial y en las que los administrados, pueden intervenir en la elección o designación de los Órganos del Gobierno local, a través del ejercicio del voto popular, característica que... distingue definitivamente a las estructuras descentralizadas políticas.”⁶

Constituyen la unidad política primaria de la organización nacional que vela por el bien común de sus habitantes, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y de la ley.

⁶ Acosta Romero, Miguel, Teoría general del derecho administrativo. Pág. 576

Las competencias de los municipios se clasifican en:

- a. Propias que son todas aquellas inherentes a su autonomía establecida constitucionalmente de acuerdo a sus fines propios; y
- b. Competencias atribuidas son las que el Gobierno Central delega a los municipios mediante convenio y se ejerce en los términos de la delegación o transferencia respetando la potestad de autoorganización de los servicios del municipio, establecidos.

El municipio en ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República de Guatemala le garantiza, este elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda.

Ninguna ley o disposición legal puede contrariar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal por encontrarse plenamente establecida en la Constitución Política de la República.

El municipio, como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica, goza de la facultad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Su autonomía debidamente reconocida en la Carta Magna, equivale a que nadie puede negarles el papel de agentes del desarrollo dentro de su jurisdicción municipal, por eso que cada municipio ha ido obteniendo, marcando y estableciendo su propio desarrollo económico, social y político local, a través de su máxima autoridad llamado Concejo Municipal, ente colegiado del cual provienen las decisiones de proyectos emergentes priorizados de conformidad a las necesidades del municipio, mismas que deben ser siempre con miras hacia el futuro, a efecto de no truncar el desarrollo del municipio.

Para la ejecución de proyectos de desarrollo se debe contar con un plan de priorización municipal, mismo que pasa por un proceso y que en el transcurso del mismo se superarán diferentes obstáculos y más aun si se carece de planificación a corto, mediano y largo plazo que defina con claridad una imagen objetivo local, la limitación del recurso financiero no facilita lograr los objetivos proyectados de infraestructura, para lo cual el legislador ha considerado en el Artículo 49 del Código Municipal la posibilidad de poder trabajar a través de mancomunidades, con la finalidad de pensar en proyectos que beneficien a dos o mas comunidades o municipios y así evitar que un solo municipio sufrague un gasto que puede ser compartido debido a su utilidad.

El desarrollo Económico, social y político local debe entenderse como un proceso que surge del impulso del gobierno local, entidades gubernamentales y no

gubernamentales a través de la constatación objetiva de las fortalezas y debilidades locales, así como del diseño de una estrategia adecuada que permita la implementación de acciones, lo que significa un acuerdo sobre el futuro y sobre la manera de superar los obstáculos y los medios para hacerlo. La educación, la honestidad, la responsabilidad y el conocimiento de los derechos y obligaciones son la puerta hacia un mejor futuro y el progreso del municipio y de todo un país.

En teoría el progreso de un municipio es extremadamente fácil, al igual que estar al frente del mismo, pero la realidad es otra debido a la falta de empleo a nivel local a pesar de gozar la municipalidad de autonomía que le permite su fortalecimiento económico, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios, en consecuencia puede decirse que el desarrollo económico local es la activación de factores económicos, sociales y culturales en función de mejorar la calidad de vida de la población, asegurando la preservación de los recursos.

La Carta Magna en su Artículo 257 establece la "Asignación para las Municipalidades. El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma en que la ley determine y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida los habitantes. El diez por ciento restante podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento.



Queda prohibida toda asignación adicional dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para las municipalidades, que no provenga de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos.”

En definitiva, el Código Municipal deja claramente establecida la facultad de las municipalidades para impulsar procesos de desarrollo económico que conduzcan, finalmente la consecución de mejores condiciones de vida para la población. Y la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus Artículos 119 literal b) y 224, se refieren a la necesidad de promover sistemáticamente la descentralización económico-administrativa para lograr el desarrollo regional del país, para lo cual es urgente propiciar una amplia participación de todos los pueblos y sectores a nivel nacional, para determinar y priorizar sus necesidades y soluciones correspondientes.

El licenciado Gerardo Prado en su folleto denominado apuntes del teoría del Estado, indica que la descentralización “Es la acción de transferir a diversas corporaciones o personas parte de la autoridad antes ejercida por el gobierno supremo del Estado. Resulta ser el sistema administrativo que deja en mayor o menor libertad a las corporaciones provinciales o municipales, para la gestión de los servicios públicos y otras actividades que a las mismas interesan dentro de la esfera de su jurisdicción territorial.”



En Guatemala el sistema de consejos de desarrollo comprende cinco niveles, tales como: a) el nacional, con el consejo nacional de desarrollo urbano y rural b) el regional, con los consejos regionales de desarrollo urbano y rural c) el departamental, con los consejos departamentales de desarrollo d) el municipal, con los concejos municipales de desarrollo e) el comunitario, con los concejos comunitarios de desarrollo.

El objetivo del sistema de consejos de desarrollo es organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada.

La formulación política de desarrollo, planes y programas presupuestarios que se analizan son los del consejo municipal de desarrollo y consejo comunitario de desarrollo, por desarrollarse directamente dentro del municipio y por ser conformado por las autoridades electas popularmente y por residentes de la misma comunidad.

El artículo 11 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, establece la Integración de los consejos municipales de desarrollo los cuales detallo a continuación:

- a) Alcalde municipal quien lo coordina;

- b) Los síndicos y concejales que determine la corporación municipal;

- c) Los representantes de los consejos comunitarios de desarrollo, hasta un número de veinte (20), designados por los coordinadores de los concejos comunitarios de desarrollo;
- d) Los representantes de las entidades públicas con presencia en la localidad; y,
- e) Los representantes de entidades civiles locales que sean convocados.

1.1.1. Etimología del municipio de San Juan Comalapa

San Juan Comalapa se conforma por dos grupos étnicos: "kaqchikeles con 97% de habitantes y no kaqchikeles con 3%, se hablan los idiomas castellano y kaqchikel. En los años de 1526 a 1758 correspondiente al período indígena se le conoció con el nombre kaqchikel de Chixot que significa en o sobre el comal; de chi = locativo y xot = comal, aunque no en su ubicación actual. Al inicio del período hispánico adquirió importancia histórica, por haber establecido en Comalapa los españoles su real o cuartel general. Los kaqchikeles se supone que se situaron en las montañas cercanas a Ruya'al Xot para la defensa; circunstancia que ha hecho que algunos hayan atribuido la etimología kaqchikel de Comalapa del nombre de esas serranías. Puede decirse que en la serranía, el primitivo Ruya'al Xot estuvo al norte del actual Tecpán Guatemala, en un lugar de bosques y barrancos donde se habían refugiado los kaqchikeles después de la sublevación de 1526 en: Iximché. Fue reducido por el Fraile Franciscano Diego de Alva por el año de 1541 y el nombre kaqchikel se cambió por el



náhuatl que, suavizado y traducido al español, es el actual: COMALAPA. Unos seis años más tarde de haberse reducido, en 1547, Comalapa fue trasladado a su actual ubicación. Es de mencionar aquí, que durante el período hispánico, por haber sido puesto el poblado bajo la advocación de San Juan se le designó como San Juan Comalapan con algunas variantes y luego San Juan Comalapa”.⁷

⁷ Monografía de San Juan Comalapa. Pág. 7





CAPÍTULO II

2. Organización administrativa municipal

La organización es “la ordenación sistemática de las personas para ejecutar las funciones administrativas y alcanzar objetivos y metas. Las personas que trabajan en determinada organización se denominan: administradores”.⁸

La administración “Es el proceso –sujeto a ejecutar las funciones-, de llevar a cabo el trabajo efectivamente con personas y por medio de personas. El trabajo se ejecuta con eficiencia, eficacia y efectividad. La eficacia, se refiere a esfuerzos, medios, recursos e insumos, utilizados por administradores y operativos. En toda administración se trabaja con escasez de recursos e insumos, hace falta personal, dinero y equipos. La eficiencia se logra al obtener más o mejores resultados, administrando bien la escasez. También se obtiene al emplear menor esfuerzo en lograr resultados y multiplicar los pocos medios disponibles en tal forma que se multipliquen los resultados. La eficiencia persigue minimizar los costos. La eficacia, equivale a resultados. La eficacia produce resultados pero la eficacia exige que esos resultados sean los previstos y más. La efectividad, equivale a llevar a cabo las tareas o trabajos, puntualmente.”⁹

⁸ Castillo González, Ob. Cit; Pág. 1

⁹ Ibid. Pág. 2



“La administración debe basar sus actividades y sus decisiones en normas y principios jurídicos. Las normas y los principios jurídicos constituyen el único medio idóneo y civilizado para reglamentar en forma general, obligatoria, normal y permanente, las actividades, decisiones, negocios y relaciones en la administración pública y privada”.¹⁰

Cada municipio tiene su propia organización administrativa municipal, no obstante el ordenamiento jurídico guatemalteco vigente establece quien ejerce el gobierno municipal y otros puestos que deberán formar parte de la estructura orgánica municipal.

De conformidad con el Artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala “El gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos.”

De manera más amplia, el Artículo 206 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece la integración de las corporaciones municipales, el cual estará integrado por el alcalde, síndicos y concejales, titulares y suplentes, de conformidad con el número de habitantes, así:

¹⁰ Ibid. Pág. 23



- a) "Tres síndicos, diez Concejales titulares; un síndico suplente, cuatro concejales suplentes, en los municipios con más de cien mil habitantes;
- b) Dos síndicos, siete concejales titulares; un síndico suplente, tres concejales suplentes, en los municipios con más de cincuenta mil habitantes y menos de cien mil;
- c) Dos síndicos, cinco concejales titulares; un síndico suplente, dos concejales suplentes, en los municipios con más de veinte mil habitantes y hasta cincuenta mil; y,
- d) Dos síndicos, cuatro concejales titulares; un síndico suplente y dos concejales suplentes, en los municipios con veinte mil habitantes o menos.

Los concejales titulares, en su orden, sustituyen al alcalde en ausencia temporal o definitiva de éste.

Los síndicos y concejales suplentes, en su orden, sustituyen a los titulares en ausencia temporal o definitiva de éstos.

Al producirse la vacante, los concejales titulares deberán correrse en su orden de adjudicación, a efecto de que el suplente asuma en cada caso, la última concejalía.



Si por cualquier razón no hubiera suplente para llenar un cargo vacante, se considera como tal a quien figure a continuación del que debe ser sustituido en la planilla de la respectiva organización política y así sucesivamente hasta integrar el concejo.

Si en la forma anterior no fuere posible llenar la vacante, se llamará como suplente a quien habiendo sido postulado como concejal o síndico en la respectiva elección, figure en la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, entre los disponibles. En ambos casos, el Tribunal Supremo electoral resolverá las adjudicaciones y acreditará a quien corresponda.”

El Estado de Guatemala está organizado para garantizar a sus habitantes gozar de sus derechos y libertades, su legislación establece que el gobierno municipal estará bajo la responsabilidad de un concejo municipal e indica su función como tal, sus miembros son electos popularmente prevé la forma de sustitución de sus miembros en virtud de tener un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo.

El Licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales en su libro Derecho Administrativo II segunda edición, para el Licenciado Rogelio Can Si, “La administración pública empieza en la reunión de las condiciones necesarias para un mejoramiento en la calidad de vida de sus habitantes, el bienestar general y material de todos sus habitantes y el municipio como institución, constituye la instancia más importante para el cumplimiento de estas finalidades propias del Estado.”



La organización administrativa, varía dependiendo de las necesidades, proyectos de cada gobierno municipal y el criterio para la distribución de la asignación constitucional que serán distribuidos conforme el cálculo matemático que detallo a continuación:

1. El 30% distribuido proporcionalmente a la población total de cada municipio.
2. El 35% distribuido en partes iguales a todas las municipalidades.
3. El 25% distribuido proporcionalmente a los ingresos propios per cápita de cada municipio.
4. El 10% distribuido directamente proporcional al número de aldeas y caseríos.

Otra forma de organización puede basarse en departamentos o en direcciones, pero cada municipio debe contar con un Secretario Municipal, Director de Administración Financiera Municipal, Director de la Oficina Municipal de Planificación, Encargado de Presupuesto, Encargado de Agua Potable, Juzgado de Asuntos Municipales, etc.

2.1. Concejo municipal

El Artículo 9 del Código Municipal establece "El Concejo Municipal es el órgano colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales cuyos miembros son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de decisiones



y tiene su sede en la cabecera de la circunscripción municipal. El gobierno municipal corresponde al Concejo Municipal, el cual es responsable de ejercer la autonomía del municipio. Se integra por el alcalde, los síndicos y los concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio de conformidad con la ley de la materia...”

El gobierno municipal corresponde al Concejo Municipal, representa un honor y gran responsabilidad ser miembro del mismo, porque en la toma de decisiones se es solidario y mancomunadamente responsables, es importante que sus miembros posean vocación de servicio, sean honestos, responsables y fieles a la legislación guatemalteca en virtud de ser depositarios de la ley, sujetos a la misma y jamás superiores a ella, por lo que al infringir la ley les traerá responsabilidad civil y penal.

Los miembros del concejo municipal en cumplimiento a la legislación guatemalteca, en su primera sesión ordinaria anual organizarán las comisiones que considere necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos que conocerá durante todo el año, teniendo carácter obligatorio las comisiones establecidas en el artículo 36 del Código Municipal, siendo las siguientes:

1. “Educación, educación bilingüe intercultural, cultura y deportes;
2. Salud y asistencia social;
3. Servicios, infraestructura, ordenamiento territorial, urbanismo y vivienda;



4. Fomento económico, turismo, ambiente y recursos naturales;
5. Descentralización, fortalecimiento municipal y participación ciudadana;
6. De finanzas;
7. De probidad;
8. De los derechos humanos y de la paz;
9. De la familia, la mujer y la niñez, la juventud, adulto mayor o cualquier otra forma de proyección social; todas las municipalidades deben reconocer, del monto de ingresos recibidos del situado constitucional un monto no menor del 0.5% para esta comisión, del Municipio respectivo”.

El artículo en mención faculta a la máxima autoridad municipal organizar las comisiones conforme a las necesidades del municipio, el espíritu de las comisiones antes descritas es con el objeto de que a cada uno de sus miembros se le delegue responsabilidades conforme a los conocimientos y cualidades que posee con la finalidad de impulsar el progreso y desarrollo del municipio.



2.1.1. Atribuciones

En el Concejo Municipal descansa el destino de un municipio, sus atribuciones se encuentran primordialmente en la iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales, el ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal, en las políticas públicas y planes de desarrollo urbano y rural del municipio identificando y priorizando las comunidades comunitarias y propuestas de solución a los problemas locales, control y evaluación de los servicios públicos locales, emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales, adjudicar la contratación de obras, bienes, suministros y servicios que requiera la municipalidad.

El Artículo 35 del Código Municipal, prescribe las competencias generales del Concejo Municipal.

2.2. Alcalde municipal

El Alcalde municipal representa a la municipalidad y al municipio; es el personero legal de la misma, jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal, electo popularmente por votación directa para un período de cuatro años y goza de antejuicio.



2.2.1. Atribuciones

El Alcalde Municipal es el representante legal de la municipalidad y del municipio, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al síndico, es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; miembro del consejo departamental de desarrollo respectivo y presidente del consejo municipal de desarrollo. En lo que corresponde, es atribución y obligación del alcalde hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del Concejo Municipal y al efecto expedirá las órdenes e instrucciones necesarias, autorizar conjuntamente con el Secretario Municipal, todos los libros que deben usarse en la municipalidad, las asociaciones civiles y comités de vecinos que operen en el municipio, ser el canal de comunicación entre el Concejo Municipal, las autoridades y funcionarios públicos, autorizar matrimonios civiles.

El Artículo 53 del Código Municipal, establece las atribuciones específicas del Alcalde Municipal.

2.3. Síndicos y concejales

Son miembros del órgano de deliberación y de decisión, y de conformidad con el Artículo 54 del mismo cuerpo legal, tienen las siguientes atribuciones:

- a) "Proponer las medidas que tiendan a evitar abusos y corruptelas en las oficinas y dependencias municipales.

- b) Los concejales sustituirán, en su orden, al alcalde en caso de ausencia temporal, teniendo el derecho a devengar una remuneración equivalente al sueldo del alcalde cuando ello suceda.

- c) Emitir dictamen en cualquier asunto que el alcalde o el Concejo Municipal lo soliciten. El dictamen debe ser razonado técnicamente y entregarse a la mayor brevedad.

- d) Integrar y desempeñar con prontitud y esmero las comisiones para las cuales sean designados por el alcalde o el Concejo Municipal.

- e) Los síndicos representar a la municipalidad, ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas y, en tal concepto, tienen el carácter de mandatarios judiciales, debiendo ser autorizados expresamente por el Concejo Municipal para el ejercicio de facultades especiales de conformidad con la ley. No obstante lo anterior, el Concejo Municipal puede, en casos determinados, nombrar mandatarios específicos.

- f) Fiscalizar la acción administrativa del alcalde y exigir el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Concejo Municipal.

- g) Interrogar al alcalde sobre las medidas que hubiere adoptado en uso o extralimitación de sus funciones, y por mayoría de votos de sus integrantes, aprobar o no las medidas que hubiesen dado lugar a la interrogación.”

Además de las comisiones que por mandato legal corresponden a los miembros del Concejo Municipal, toda municipalidad requiere de órganos administrativos suficientes para el buen cumplimiento de sus obligaciones y funciones. La estructura orgánica institucional de la municipalidad de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, cumple con la legislación vigente del país y por el orden jerárquico e importancia que representan los puestos, se analizarán los siguientes:

2.4. Secretario municipal

El concejo municipal contará con un secretario, quien a la vez, lo será del alcalde y ejercerá la secretaría del consejo municipal de desarrollo. Para el nombramiento se requiere ser de nacionalidad guatemalteca, ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y tener aptitud para optar al cargo, de conformidad con el reglamento municipal respectivo.

Es un puesto administrativo nombrado por el concejo municipal y que a su vez atenderá los requerimientos del Alcalde Municipal, tiene bajo su responsabilidad la atención de las gestiones administrativas presentadas por los vecinos y que deben ser resueltas por el Concejo ó Alcalde Municipal.



2.4.1. Atribuciones

Independientemente de las atribuciones y deberes del secretario establecidas en el Artículo 84 del Código Municipal, deberá observar las siguientes.

- a) Mantener el registro actualizado de los Consejos Comunitarios de Desarrollo que operen en el municipio y de sus integrantes.
- b) Atender las resoluciones y audiencias provenientes de Abogados y Notarios, Juzgado y Ministerio Público, haciéndose constar mediante razón al margen de la partida correspondiente.
- c) En coordinación con el Registro Nacional de Personas, promover campañas de documentación de la población, en especial de las mujeres y pueblos indígenas.

“En los casos de ausencia temporal, licencia o excusa del secretario, éste será sustituido por el oficial de secretaría que en el orden numérico, corresponda. Si no hubiere, el Concejo Municipal, a propuesta del Alcalde, hará el nombramiento de quien deba sustituirlo interinamente.”¹¹

¹¹ Manual de organización de funciones y de atribuciones de la municipalidad de San Juan Comalapa. Pág. 19



2.5. Secretaria recepcionista

“Es la encargada de atender al público que solicita los servicios de la institución, orientándolos a donde corresponda. Es el canal de comunicación entre los vecinos y municipalidad.”¹²

2.6. Secretaria de despacho

Es la encargada de atender al público que solicita ser atendido por el señor Alcalde Municipal y es el canal de comunicación entres vecinos y Alcalde Municipal.

2.7. Juzgado de asuntos municipales

“Es un puesto administrativo, a cuyo cargo estará la aplicación de las leyes, reglamentos y demás ordenanzas municipales, así como las demás atribuciones que contempla la ley y demás funciones que el superior jerárquico le delegue.”¹³

El juez de asuntos municipales es competente para conocer, resolver y ejecutar lo que juzgue.

¹² Ibid. Pág. 26

¹³ Ibid. Pág. 28



2.7.1. Atribuciones:

Las atribuciones del Juez de Asuntos Municipales lo establece el Artículo 165 del Código Municipal, Decreto 12-2002 y demás funciones que el superior jerárquico delegue, deberá contar con secretario quien autorizará con su firma y sello las actuaciones en que intervenga el Juez en al ejercer sus funciones.

2.8. Administrador de mercado municipal

Es el responsable de velar por las condiciones higiénicas y sanitarias del mercado municipal, y velar por el cumplimiento del reglamento respectivo.

2.9. Dirección municipal de planificación

Se encargada de coordinar y consolidar diagnósticos, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio, producir información precisa y de calidad para la formulación y gestión de políticas públicas municipales. La dirección municipal de planificación podrá contar con el apoyo sectorial de los ministerios y secretarías de Estado que integran el Organismo Ejecutivo.

El director de la oficina municipal de planificación deberá ser guatemalteco de origen, ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y profesional, o tener experiencia calificada en la materia.



2.9.1. Atribuciones

Las funciones de la dirección municipal de planificación los contempla el Artículo 96 del Código Municipal, los que se detallan a continuación:

- a) “Cumplir y ejecutar las decisiones del Concejo Municipal en lo correspondiente a su responsabilidad y atribuciones específicas;
- b) Elaborar los perfiles, estudios de pre inversión y factibilidad de los proyectos para el desarrollo del municipio, a partir de las necesidades sentidas y priorizadas;
- c) Mantener actualizadas las estadísticas socioeconómicas del municipio, incluyendo la información geográfica de ordenamiento territorial y de recursos naturales;
- d) Mantener actualizado el registro de necesidades identificadas y priorizadas, y de los planes, programas y proyectos en sus fases de perfil, factibilidad, negociación y ejecución;
- e) Mantener un inventario permanente de la infraestructura social y productiva en que cuenta cada centro poblado, así como de la cobertura de los servicios públicos de los que gozan éstos;

- f) Asesorar al Concejo Municipal y al Alcalde en sus relaciones con las entidades de desarrollo públicas y privadas;

- g) Suministrar la información que le son requerida por las autoridades municipales u otros interesados, con base a los registros existentes; y,

- h) Mantener actualizado el catastro municipal.

Las municipalidades podrán contratar en forma asociativa los servicios de un coordinador de sus oficinas municipales de planificación.”

Debido a la importancia y responsabilidad que representa el puesto de director de la oficina municipal de planificación, este preferentemente debe ser Ingeniero Civil ó Arquitecto, ya que su función es programar proyectos de desarrollo del municipio.

2.10. Oficina de la unidad técnica municipal

Su responsabilidad es elaborar planes de desarrollo municipal, programas y proyectos en coordinación con los comités comunitarios de desarrollo.

2.11. Oficina forestal municipal

Su función es atender, informar, orientar y asesorar técnicamente sobre tala de árboles, reforestación a quienes soliciten los servicios del coordinador, extender credencial para consumo familiar forestal y realizar la supervisión correspondiente, producir pilones forestales dentro del vivero forestal municipal, dirigir la reforestación de los astilleros municipales desprotegidos de masa boscosa, brindar capacitaciones a establecimientos educativos,

2.12. Administración financiera integrada municipal

Las municipalidades deben contar con la administración financiera integrada municipal para cumplir con todo lo relativo al régimen jurídico financiero del municipio, recaudación y administración de los ingresos municipales, gestión de financiamiento, ejecución presupuestaria, control de bienes comunales y patrimoniales del municipio. Esta unidad deberá contar como mínimo con las áreas de tesorería, contabilidad y presupuesto.

El Artículo 98 del Código Municipal establece las competencias y funciones de la dirección de administración financiera integrada municipal.

De lo expuesto en el presente capítulo, comparto la organización administrativa municipal de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, en virtud de ajustarse a los requerimientos del municipio, su estructura organizativa está basada en las necesidades de la población tomando en cuenta que por mandato legal la organización del gobierno municipal, corresponde exclusivamente al concejo municipal, es decir: alcalde, concejales y síndicos. Sin embargo la organización administrativa, es relativa dependiendo de las necesidades, número de habitantes del municipio, recurso presupuestario y proyectos programados, en ese sentido su organización cumple con las oficinas técnicas municipales establecidas en la legislación guatemalteca y exigencias de la población haciendo uso de la descentralización pública administrativa del poder local. Un claro ejemplo de su descentralización es la creación del juzgado de asuntos municipales, que es una dependencia importante debido a que al no contar con el mismo, es el alcalde municipal quien tiene que realizar todas las funciones que le competen al juez y que muchas veces no cuenta con el conocimiento pleno de las funciones y atribuciones por no ser abogado.

CAPÍTULO III

3. Reglamentos

3.1. Definición

“El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo.”¹⁴

“En la administración pública guatemalteca, los reglamentos se emiten por medio de acuerdos gubernativos y acuerdos ministeriales. Sin embargo, en las entidades descentralizadas y autónomas los reglamentos y acuerdos son emitidos por el órgano superior jerárquico teniendo en cuenta que cuando son de aplicación general por ejemplo en el caso de una disposición municipal utilizada por los usuarios de su jurisdicción estos acuerdos y reglamento se publican en el diario oficial para que nazcan a la vida jurídica, así como para poder ser impugnados por los que se sientan afectados por dichas disposiciones, haciendo la salvedad que todo acuerdo y reglamento que se realice tiene que estar dentro del marco legal vigente en

¹⁴ Fraga, Gabino, Derecho administrativo. Pág. 104



Guatemala, ya que no pueden contrariar las leyes de observancia general ni mucho menos la carta magna.”¹⁵

Del análisis de lo antes prescrito concluyo en que los reglamentos son de gran utilidad para el Estado de Guatemala y para los municipios, en especial San Juan Comalapa, en virtud de ser una norma jurídica que se crea para desarrollar una ley y que detalla lineamientos para su correcta aplicación, tiene un rango inferior a la ley de conformidad con la jerarquía de las normas en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

“Doctrinariamente los reglamentos los podemos definir como actos administrativos o como actos generales. Como acto administrativo el reglamento es la declaración unilateral de la voluntad de una administración administrativa, siempre que esta actúe en función legislativa. Como acto general el reglamento es la regulación de una situación general, impersonal, objetiva y modificable. Como otra definición encontramos que: el reglamento es la decisión general no particular o individual, para todos. Es la decisión unilateral de la autoridad no obliga a consultar previamente a las personas a quienes será aplicado. Es la decisión dictada por la autoridad ejecutiva, gerencial o administrativa, actuando igual que el legislador.”¹⁶

“El reglamento se estudia como una decisión administrativa general, equivalente a la declaración unilateral de la voluntad de la organización administrativa, actuando en

¹⁵ Rodríguez Argueta, Edson Alexander, Análisis jurídico sobre la creación del juzgado de asuntos municipales y de tránsito de Santa Catarina Pinula. Pág. 27

¹⁶ Ibid. Pág. 28



función legislativa, a parte que regula una situación general (para todos los casos), impersonal (para todas la personas), objetiva (concreta y específica) y modificable (que se puede adaptar a la realidad cuantas veces sea necesario).¹⁷

Reglamento Municipal es una disposición municipal expedida por el Honorable Concejo Municipal en uso de sus facultades constitucionales para hacer cumplir los objetivos de ordenamiento territorial de su jurisdicción, los servicios públicos locales y demás fines propios.

La autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, faculta a las municipalidades emitir sus ordenanzas y reglamentos que pasan a ser normas jurídicas de observancia general en la circunscripción municipal, de carácter obligatorio y empieza a regir ocho días después de su publicación integra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo, su inobservancia conlleva a una sanción por la fuerza pública.

Las ordenanzas y reglamentos municipales se emiten por acuerdo municipal, el cual después de ser ampliamente discutido, consignados, aprobado y firmados en el libro de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del concejo municipal, se procede a su publicación integra en el Diario Oficial, cuando sean de observancia general. La emisión de ordenanzas y reglamentos municipales se fundamenta en la Constitución que reconoce la capacidad para elegir a sus autoridades y de ordenar, atendiendo el

¹⁷ Castillo González. Ob. Cit; Págs. 128 y 129

principio de descentralización, fundamentación complementado por el Código Municipal.

El concejo municipal de conformidad con el Artículo 34 del Código Municipal establece que el “Concejo Municipal emitirá su propio reglamento interno de organización y funcionamiento, los reglamentos y ordenanzas para la organización y funcionamiento de sus oficinas, así como el reglamento de personal, reglamento de viáticos y demás disposiciones que garanticen la buena marcha de la administración municipal.”

El incumplimiento de esta norma legal, se convierte en una infracción que es toda acción u omisión que implique violación de normas jurídicas o procedimientos establecidos, por parte de servidores públicos u otras personas individuales o jurídicas sujetas a verificación de parte de la Contraloría General de Cuentas, sancionables por la misma, en la medida y alcances establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas u otras normas jurídicas, con independencia de las sanciones y responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro orden que puedan imponerse o en que hubiere incurrido la persona responsable.

El reglamento de régimen interno municipal, es el documento que recoge las normas que rige la institución que tratan de garantizar la normal convivencia de los servidores públicos. Los reglamentos de régimen interno deben ser puestos en conocimiento de los trabajadores, imprimirse en caracteres fácilmente legibles y se ha de tener constantemente colocado, por lo menos, en dos de los sitios más visibles del lugar de

trabajo, en su defecto, ha de suministrarse impreso en un folleto ó en digital a todos los trabajadores de la entidad de que se trate.

3.2. Ley y reglamentos

“En Guatemala el organismo ejecutivo emite reglamentos para regular la organización, las funciones y los procedimientos administrativos, dentro de los límites definidos por las leyes. El licenciado Jorge Mario Castillo indica que “En Francia el Organismo Legislativo (parlamento) reglamenta toda situación por medio de leyes formales. Estas opciones plantean el tema del límite de los reglamentos. ¿Puede la ley ser reglamentaria?. ¿Puede el reglamento invadir el campo propio de la ley?”.¹⁸

“La polémica basada en estas interrogantes se resolvió inicialmente en los tribunales constitucionales de Francia y más tarde, en forma definitiva en la Constitución francesa al establecer el siguiente principio: Toda materia puede ser reglamentada, excepto cuando expresamente esté reservada a la ley. Por lo tanto, en Francia, reglamentar es la regla general y dictar leyes, la excepción. En Guatemala, por tradición más que por tendencia, en el texto constitucional en diversos artículos se dispone la emisión de la ley para regular determinado asunto o situación. O sea que en Guatemala emitir leyes es la regla general y reglamentar, la excepción”.¹⁹

¹⁸ Rodríguez Argueta. Ob. Cit; Pág. 29

¹⁹ Castillo Gonzalez. Ob. Cit; Pág. 129

3.2.1. Ventajas y desventajas

La ley da la competencia a los órganos administrativos y los reglamentos dan el procedimiento.

La ley emana del órgano legislativo mientras que el reglamento es un acto administrativo.

La ley da la competencia y el reglamento el procedimiento.

La ley lo emite el organismo legislativo y el reglamento el organismo ejecutivo.

Los municipios al hacer uso de su autonomía municipal, entre sus funciones le corresponde emitir sus ordenanzas y reglamentos respectivos, de conformidad con el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.3. Diferentes acepciones

De conformidad con las diferentes legislaciones así se atribuye a los reglamentos diferentes nombres: resoluciones, órdenes, ordenanzas, bandos y reglamentos. Generalmente se denomina reglamento en la mayoría de estados. La Constitución Política de la República de Guatemala se refiere a reglamento, acuerdos y órdenes establecido en el Artículo 183 inciso e).

“Las ordenanzas municipales contienen las medidas necesarias para poner en vigor los servicios públicos y las medidas de gobierno municipal necesarias para mantener el orden y proteger a los ciudadanos. Los reglamentos contienen normas jurídicas. Para algunos autores, las ordenanzas y los reglamentos son iguales y para otros, son diferentes. La diferencia consiste en que las ordenanzas contienen determinado mandato, decisión o voluntad de autoridad de hacer o no hacer, en tanto que los reglamentos contienen un conjunto de normas para ejecutar la ley o para organizar funcionalmente a las personas que trabajan en la organización.”²⁰

3.4. Aplicación

En la legislación guatemalteca la ley crea instituciones y el reglamento procedimientos. La Carta Magna en su Artículo 157 se establece la potestad legislativa que corresponde al Congreso de la República y el Artículo 171 literal a) le faculta decretar, reformar y derogar las leyes. El Artículo 183 literal e) confiere la facultad al Presidente de la República para sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten la leyes, acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

“Este fundamento jurídico rígido faculta al Jefe del Organismo Ejecutivo a dictar reglamentos para obtener como resultado el estricto cumplimiento de las leyes, así como para regular la organización y actividad del organismo. El legislador no tiene

²⁰ Ibid. Págs. 129 y 130

prohibición de reglamentar ya que el Congreso de la República puede emitir reglamento sin problema alguno ya que la misma Carta Magna le otorga las facultades para hacerlo, no así el organismo ejecutivo ya que tiene la prohibición de incursionar en el campo de creación de leyes formales y se concreta exclusivamente a reglamentos, y siempre y cuando no contraríen las leyes.”²¹

De lo antes expuesto, la historia de Guatemala indica que en los gobiernos de facto sucede lo contrario debido a que en el organismo ejecutivo se concentra la facultad de legislar, motivo por el cual dicho organismo invade el campo de las leyes arbitrariamente produciendo el debilitamiento del mismo.

3.5. Límites

El Organismo Ejecutivo puede ejercitar sus facultades reglamentarias tomando los siguientes límites:

- “Cuando la Constitución Política de la República de Guatemala establece con precisión que la ley va a regular ciertas materias deja restringido el espacio para que se pueda aplicar los procedimientos en un reglamento ya que la ley es expresa. La fundamentación de la carta magna es cuando establece en su texto que la ley será la que regule determinada materia”.²²

²¹ Rodríguez Argueta. Ob. Cit; Pág. 32

²² Ibid.

- Los reglamentos no deben violar los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna, tales como los principios de igualdad, libre locomoción, defensa etc.
- Los reglamentos deben regirse estrictamente a su competencia. Por ejemplo el reglamento de la ley de probidad y responsabilidad de funcionarios y empleados públicos, limita su competencia en la lucha por la transparencia de la gestión pública y promover la responsabilidad de las personas que ejerzan función pública.
- El reglamento no debe contradecir la Constitución Política de la República de Guatemala ni la legislación guatemalteca existente por ser jerárquicamente superiores a los reglamentos por lo tanto al contradecirlos será nulo ipso jure.
- “Los reglamentos que son dictados por funcionarios que tienen superiores jerárquicos no deben contradecir los reglamentos emitidos por dichos superiores, debe existir concordancia entre los mismos, debido a que si el ministro de estado emite un acuerdo ministerial, este no debe contradecir el reglamento dictado por el Presidente de la República en Acuerdo Gubernativo.”²³

²³ Ibid. Pág. 33

- Los reglamentos no regularán materias que ya fueron establecidos por el legislador en la ley.

3.6. Clasificación

El Licenciado Jorge Mario Castillo González, en su libro denominado derecho administrativo, clasifica el reglamento de la siguiente manera:

1. "Reglamento jurídico o ejecutivo. Es el reglamento dictado por el Presidente de la República que ejercita su facultad reglamentaria, expresamente atribuida por la Constitución, para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu. Este reglamento se dicta por disposición u orden de la ley, por medio de acuerdo gubernativo. Ejemplo: Los ministerios reglamentarán su estructura y organización mediante su reglamento orgánico interno, de conformidad con esta ley. Dicho reglamento deberá emitirse mediante acuerdo gubernativo, último párrafo del Artículo 24 de la Ley de Organismo Ejecutivo...
2. Reglamento administrativo o interno. Es el reglamento dictado por organizaciones públicas en general: ministerios, direcciones, departamentos, secciones, unidades, juntas directivas, gerencias, gobernaciones o consejos. Usualmente definen las estructuras de las organizaciones, establecen atribuciones y competencias, procedimientos, recursos y sanciones. Este reglamento se dicta en forma de acuerdo o de resolución, basado en facultades

reglamentarias atribuidas por la ley. No desarrollan la ley. Son independientes de la misma. No tienen fundamento constitucional.

3. **Reglamento autónomo.** Es el reglamento dictado por las entidades autónomas y descentralizadas que ejercitan facultades reglamentarias, basándose en leyes orgánicas o estatutos. Se tienen como una variante de los reglamentos jurídicos y administrativos dictados con fundamento en la autonomía y la descentralización funcional. Dependiendo de la organización, asumen la forma de Acuerdo de Gerencia, Acuerdo de Junta Directiva, Acuerdo de Dirección o Acuerdo de Consejo. En esta clase de reglamentos, el reglamento municipal tiene fundamento constitucional, Artículo 253. Al disponer la Constitución en forma expresa que los municipios emitan reglamentos y ordenanzas para cumplir sus funciones, tácitamente, eliminó la facultad de emitir decretos o leyes municipales.

4. **Reglamento incorporado.** Es el reglamento propio de la administración tributaria que se dicta para completar la ley en aspectos esenciales, con la finalidad de aplicar en forma conjunta la ley y el reglamento. La ley tributaria señala el plazo en que se dictará y su principal función es aclarar, precisar y completar la ley, sin llegar a sustituirla. Este reglamento, en forma práctica, completa la ley tributaria sin llegar a detalles menores que, en todo caso, serán contenido de circulares, órdenes y avisos. La administración tributaria guatemalteca ha intentado introducir el reglamento incorporado en la legislación, pero la Corte de



Constitucionalidad, manteniendo un criterio rígido, no tributario, lo ha declarado inconstitucional, total o parcialmente.”

3.7. Naturaleza jurídica

Constituye un acto administrativo del presidente y de las entidades autónomas y descentralizadas a los que la ley faculta emitir reglamentos. El origen legal del reglamento se encuentra establecida en la Carta Magna el cual jerárquicamente en el ordenamiento jurídico guatemalteco ocupa un tercer nivel en la escala en virtud de encontrarse en primer lugar la Constitución Política de la República de Guatemala, y leyes constitucionales, en el mismo nivel se ubican los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y que en materia de derechos humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno; y, en segundo lugar se encuentran las leyes ordinarias.



CAPÍTULO IV

5. Análisis jurídico del derecho de libre locomoción

La libertad de locomoción es un principio constitucional que se consagra en el Artículo 26 la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza al ser humano el libre desplazamiento y que al ser vulnerado provoca desorden vial que atenta contra la vida y seguridad ciudadana.

La libre locomoción se reconoce en convenios y pactos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su Artículo 13 señala 1. "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado y; 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país." El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 12 indica: 1. "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país."

El hombre, por su condición de ser humano, es lo más importante dentro del ordenamiento estatal y “Es oportuno mencionar que la Constitución vigente cumple con lo que doctrinariamente se entiende por “partes”, ya que están bien definidas la dogmática o material y la orgánica o formal...”²⁴ y en el Título I se contempla que “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Su deber es garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se reconocen derechos que son inherentes a sus habitantes, estos derechos deben ejercerse dentro del mismo contexto social, ninguno es absoluto y deben limitarse y reglamentarse con la finalidad de que los ciudadanos puedan acceder, a su ejercicio.

La Carta Magna dotada de supremacía es una garantía para los derechos humanos establecido en el Título II, mismo que se distingue en el Capítulo I, bajo acápite de derechos individuales como base principal de las relaciones sociales. Los derechos humanos Individuales, para los autores Alberto Pereira Orozco / Marcelo Pablo E. Richter en su libro denominado derecho constitucional página 47, para el licenciado De León Carpio, Ramiro, “Los derechos individuales son los que están unidos a todos los seres humanos y no se separan, son los derechos fundamentales del hombre como una conquista al poder público, o sea aquellos a los que el pueblo tiene derecho ante cualquier gobierno del mundo por el solo hecho de haber nacido como seres humanos

²⁴Prado, Gerardo. Ob. Cit; Pág. 35

(hombres o mujeres). Son aquellos derechos que el hombre y la mujer tienen y que ningún gobierno justo puede dejar de respetarlos. Son los que han nacido del propio derecho natural y de la inteligencia del ser humano.”

La Carta Magna en su interpretación por la Corte de Constitucionalidad establece en el título II, capítulo I, que “Esta corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanar del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación.”

Estos Límites son según Alberto Pereira Orozco / Marcelo Pablo E. Richter en su libro denominado derecho constitucional, al hacer acopio de lo expresado por Quiroga Lavié “El principio de limitación es aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación. La restricción condicionadamente de los derechos constitucionales da lugar al desenvolvimiento del poder de policía del Estado, dirigido a proteger el bien común. En sentido inverso, las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos deberán cuidar de no alterar a los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución. Se trata del postulado de la doble limitación constitucional: los derechos constitucionales limitan al poder público y éste, por razón del interés general, limita el

carácter expansivo de los derechos que deben ser considerados como principios en aptitud de generar nuevas pretensiones en aras de la libertad individual.”

Los principios constitucionales son el medio de defensa de los particulares “porque es una condición esencialmente humana al desviarse de los conceptos de la justicia y del derecho, puesto que la falibilidad es consecuencia de la imperfectibilidad de nuestras facultades morales y mentales. Por consiguiente, para controlar esas falibilidades y extravíos de quienes con alguna autoridad pretendan valerse de ellas para obrar en contra de los derechos de los particulares, ha sido necesario hacer constar esos derechos con exactitud en la Constitución y rodearlos de garantías efectivas para sujetar a las autoridades a serias responsabilidades en caso de violarlas”.²⁵

“Los principios considerados y constituidos como garantías en todas las constituciones, son expresión de los derechos naturales de la personalidad humana, nacidos de su condición de tal, antes que la ley, pero hay necesidad forzosa de hacerlos constar especialmente para determinar con exactitud cuáles son los límites dentro de los cuales debe actuarse para no dejarlos a la interpretación caprichosa de cada una de las partes.”²⁶

“La libertad no puede ser absoluta ya que todos los seres humanos libres deben ser iguales entre sí, toda libertad implica restricciones tales como:”²⁷ y hacen referencia a

²⁵ Echeverría S. Ob. Cit; Págs. 159-160

²⁶ Ibid. 160.

²⁷ Pereira Orozco, Alberto / E. Richter, Marcelo Pablo, Derecho constitucional. Pág. 13

lo escrito por Sachica, Luis Carlos en el libro denominado Derecho Constitucional de la Libertad. Derechos y Deberes de la Persona, "...las nacidas del respeto a los derechos iguales de los demás, sin el cual no es posible la propia libertad, porque si todos tenemos derecho a todo en realidad, no tenemos derecho a nada, -siendo esta la- única forma de hacer compatibles por reciprocidad las libertades; otras surgidas del imperio de la ley, ya que la libertad no es la no sujeción indeterminada, sino la obediencia racional a la norma consentida y reconocida, como válida, por justa; y, además, las condiciones impuestas por la necesidad de convivencia natural y por la organización deliberada de la misma, de las cuales se desprende el imperativo de hacer prevalecer el todo sobre las partes, lo colectivo sobre lo individual, lo público sobre lo privado, que es la sola manera de mantener la organización política y perfeccionarla".²⁸

...“los derechos individuales están plasmados para proteger al individuo en particular, y los derechos sociales para lograr el desarrollo integral de la personalidad humana de los guatemaltecos, sin distinción de ninguna especie”.²⁹

“El hombre está dotado por la naturaleza de movimiento, sensibilidad y voluntad. Estos dones le han sido dados para el cumplimiento de sus fines en la tierra y no tienen otro límite natural que las fuerzas y capacidades de cada uno en primer lugar, y en segundo, el de no impedir las facultades de otro para el ejercicio de sus derechos.

²⁸ Ibid.

²⁹ Prado, Gerardo. Ob. Cit; Pág. 50

Cuando los hombres, siguiendo o cumpliendo sus atributos de sociabilidad se relacionan entre sí, los derechos de cada uno se modifican y se limitan, o se conforman de tal manera, que todos gocen de sus derechos hasta donde no perturben o dañen a los demás”.³⁰

El sistema constitucional guatemalteco incluye limitaciones a los derechos constitucionales como salvaguardas del orden y de la protección de los derechos individuales. Su fin supremo es la realización del bien común que es una situación en la cual todos los habitantes de un Estado, tienen la posibilidad de satisfacer sus necesidades económicas, sociales, culturales, salud y seguridad.

La libertad de locomoción es un derecho fundamental que radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio nacional guatemalteco, disponer de sus propias acciones, de realizar sus propias actividades y de cumplir sus propios deseos en el espacio y tiempo que mejor le parezca, en especial si se trata de bienes del dominio del poder público que pertenecen al Estado o municipios, mismos que se dividen en bienes de uso público común y de uso especial, pero para efectos de análisis nos interesan los bienes nacionales de uso común contemplados en el Código Civil, en su Artículo 458 los cuales son:

“1º. Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada;

³⁰ Echeverría S. Ob. Cit; Pág. 267

2º. Los puertos, muelles, embarcaderos, pontones y demás obras de aprovechamiento general, construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades;

3º. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares; y

4º. La zona marítimo-terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratosfera en la extensión y forma que determina la ley.”

El Artículo en mención resalta la autonomía de los municipios, que gozan de su propio patrimonio y esto hace suponer que tales áreas son de carácter público. El derecho a la libre locomoción por el territorio nacional concierne al paso de todo guatemalteco por las vías y lugares considerados como bienes de uso público y de uso especial así como la prerrogativa de cambiar de domicilio residenciarse en cualquier parte del territorio nacional sin más limitaciones establecidas por la ley.

La libertad de locomoción que garantiza la Carta Magna, es un derecho fundamental inherente a toda persona humana circular libremente por el territorio nacional; pero esa libertad de tránsito no es ilimitada ya que se ve restringida por la propiedad privada, la cual también está garantizada por la Constitución y cuyos derechos deben ser

respetados a sus titulares. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 138, "Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los Artículo 5º, 6º, 9º, 26, 33, primer párrafo del Artículo 35, segundo párrafo del Artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;
- c) El territorio que afecte; y
- d) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo indicadas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.”

El mismo cuerpo legal en su Artículo 139 establece que todo lo relativo a estados de excepción será regulado por la Ley Constitucional de Orden Público, que no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado.

En cuanto a la libertad ambulatoria, se trata de la libertad trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir del territorio nacional. Esto es parte de la esencia de este derecho, tal como ha sido consagrado y que en un sentido negativo, esta libertad no es absoluta y reconoce límite como, por ejemplo: que los jueces se encuentran obligados a residir



en el lugar de asiento del tribunal en el que prestan sus funciones, contemplado en la Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 96. "RESIDENCIA. Los jueces de primera instancia tienen la obligación de residir en la población sede del juzgado en el que prestan sus servicios; y sin licencia, no pueden ausentarse de su departamento en días hábiles. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave."

Gran parte del sistema de sanciones penales consiste en limitaciones absolutas al derecho, como la pena de prisión u obligación de residir en determinado lugar; De esta cuenta las medidas de coerción en el proceso penal son actos que limitan la libertad de una persona con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal.

De lo expuesto encontramos que el estado natural de la persona es la libertad de locomoción, por lo que la privación de ese derecho es la excepción y nunca la regla. Cualquier restricción a la libertad de movimiento por autoridades estatales no puede ordenarse sino bajo condiciones estrictas.

La Carta Magna permite dos tipos de privación de la libertad o excepciones al derecho de libre circulación: la primera, la posibilidad de ser condenado a pena privativa de la libertad luego de un debido proceso; la segunda, la posibilidad de ser privado de la libertad durante el proceso, ya sea al comienzo de éste que puede ser (detención, aprehensión) o durante éste, antes de que sea dictada una sentencia (prisión preventiva).

La excepción a la libertad de libre locomoción nos informa que la prisión preventiva debe ser siempre el último recurso para evitar la fuga del imputado.

Las medidas de coerción en el proceso penal son actos que limitan la libertad de una persona para resguardar la aplicación de la ley penal, se sobre entiende que gran parte del sistema de sanciones penales consiste en limitaciones absolutas al derecho de libre locomoción, como la pena de prisión y obligación de residir en determinado lugar.

La seguridad individual es una garantía o protección de la libertad individual, en cuanto a que no existan limitaciones ilegales o arbitrariedades a dicho derecho que, en los hechos, lo anulen. Esa garantía expresa que nadie puede ser privado de su libertad individual, salvo en los casos y en la forma determinados por la legislación guatemalteca, esto significa que no se privará a nadie de su libertad mientras no haya motivo legal para hacerlo.

“La suspensión de garantías tiene lugar cuando se presentan circunstancias que están relacionadas con lo que también se denomina crisis constitucional. Esas circunstancias constituyen situaciones anormales o exorbitantes, es decir, que exceden del orden regular de una materia, que ponen en grave peligro la estabilidad de las instituciones, impiden su normal funcionamiento y exigen la adopción de medidas extraordinarias o excepcionales, que en el caso de la vida de un Estado, pueden llegar hasta la suspensión de las garantías constitucionales; o sea la privación

temporal del ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución. Esta situación es la que está prevista en el Artículo 138 de nuestra carta magna, a la cual denomina “limitación a los derechos constitucionales”, con lo cual se da una ruptura del principio general que dice que “es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza.”³¹

Un derecho es fundamental siempre en relación a la persona o a la democracia. “Los derechos fundamentales de la persona humana son esencialmente consecuencias de su propia naturaleza y dignidad o de la estructura democrática. El reconocimiento jurídico expreso supone una previa valoración de la naturaleza de los derechos subjetivos. Consecuentemente, se puede afirmar que los elementos principales para saber si un derecho es o no fundamental indivisibles y sustancialmente al ser humano y la democracia y, un criterio de origen formal que ofrece el derecho positivo, naturalmente válido, básico y de imperativa observancia para el mismo fin, pero no indispensable, es el reconocimiento expreso...”³²

“En conclusión, todos los derechos reconocidos por la Constitución son de aplicación inmediata y ello nace de una evidencia: siendo contenidos de preceptos jurídicos su aplicación es inmediata a la vigencia de la Constitución y son de aplicación directa aquellos que su contenido no dependa de la imposición de un desarrollo legal posterior

³¹ Prado, Gerardo. Ob. Cit; Págs. 65 y 66

³² Zavala Egas, Jorge, Derecho constitucional. Pág. 131

y progresivo. Por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la propiedad, al debido proceso, etc. son sin discusión derechos de aplicación directa. Afirmará sin más: todos los derechos civiles y políticos son de aplicación directa e inmediata. Los demás lo serán en tanto las circunstancias concretas así lo impongan.³³

La Ley de Orden Público a través de sus considerandos establece que es obligación de las autoridades mantener la seguridad, el orden público y la estabilidad de las instituciones del Estado, lo cual requiere en determinadas circunstancias, la restricción de garantías que la Constitución establece pero en caso de restricción de garantías constitucionales, el Estado debe asegurarse a los habitantes del país, que la aplicación de las medidas legales correspondientes se hará en lo estrictamente necesario. La Ley en mención se aplicará en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado.

Tal como lo dispone el Artículo 138 de la Constitución de la República, en el de Estado de Prevención, no necesita de decreto dictado en consejo de ministros la declaración. De conformidad con la Ley de Orden Público establece que su vigencia no excederá de quince días y durante ella podrán tomarse las medidas siguientes:

³³ Ibid. Pág.128

...“6) Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, impedir su salida fuera de las poblaciones o someterlos a registro; y exigir a quienes viajen en el interior de la República, la declaración de itinerario a seguir.”

El estado de alarma es situación declarada por el Presidente de la República, por medio de Decreto dictado en consejo de ministros cuando se produzcan catástrofes, calamidades o desgracias públicas, crisis sanitarias, desabastecimientos graves y paralización de servicios públicos.

Cuando el Ejecutivo decida decretar el estado de alarma, señalará el todo o parte del territorio nacional afectado por él, pudiendo restringir algunas o todas las garantías señaladas en el Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El estado de Calamidad Pública, según la legislación puede ser decretado por el Poder Ejecutivo para evitar en lo posible los daños de cualquier calamidad que azote al país o a determinada región, en los casos en que se encuentre en peligro la seguridad de los ciudadanos como consecuencia de desastres naturales o epidemias. Así mismo limita el derecho de locomoción y circulación de vehículos en las zonas afectadas, obliga a establecer cordones sanitarios, prohíbe las concentraciones, espectáculos públicos y demás reuniones de personas en esos lugares.

Además faculta al gobierno establecer precios máximos o mínimos para los artículos de primera necesidad para evitar su acaparamiento, dictar las medidas adecuadas para el resguardo de las fronteras internacionales, la evacuación de los damnificados y la adopción de medidas para que la calamidad no se extienda.

En Guatemala el estado de sitio se decreta a través del ejecutivo con motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las Instituciones Públicas o cuando hechos graves pongan en peligro el orden constitucional o la seguridad del Estado; sino también cuando se registraren o tuvieren indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendio, secuestro o plagio, asesinato, ataques armados contra particulares y autoridades civiles o militares u otras formas de delincuencia terrorista y subversiva. Con la declaración del estado de sitio quedan en suspenso las garantías constitucionales.

El estado de guerra se declara mediante documento proveniente de un Estado hacia otro, donde el primero establece y declara su inicio. Por lo regular, este hecho se concreta mediante un documento formal, pero no debe descartarse el inicio de guerras sin previo aviso. El documento de declaración de estado de guerra, puede estar refrendado por la firma del gobernante ó por el representante de los poderes del Estado del país involucrado. En la historia de Guatemala nos recuerda un estado de guerra interno que tubo el carácter de guerra civil, y en un caso como este el gobierno puede, convocar un estado de sitio para intentar mantener el orden público. En

cualquier país del mundo, mientras no exista seguridad ni justicia no existirá paz ni prosperidad.

La situación de guerra se da, muchas veces, por el fracaso en la vía diplomática en donde debe de buscarse alternativas para solucionar conflictos internacionales y luchar por lograr un acuerdo de paz entre dos o más naciones beligerantes, y así evitar la movilización de sus fuerzas armadas y a la iniciación de actos de guerra.

El estado guerra cesa a través de la suspensión de hostilidades, por lo que se sugiere que los países en guerra firmen mutuamente un acuerdo de paz en donde se establezca y se declare el fin de las hostilidades. Un claro ejemplo se dio en Guatemala el 29 de diciembre de 1996, cuando se firmó el acuerdo de paz firme y duradera, entre el gobierno de la república de Guatemala y la unidad revolucionaria nacional guatemalteca y que con la suscripción de este acuerdo se puso fin al enfrentamiento armado en Guatemala.

4.1. Vulneración al principio de libre locomoción ante la instalación de ventas en vías públicas de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango

En San Juan Comalapa, se vulnera el derecho fundamental consagrado en el Artículo 26 de la Constitución Política de Guatemala, debido a la escasa cobertura que brinda el mercado municipal que cuenta con una instalación moderna, sectorizada, segura, que cumple con los requisitos de salud, arquitectónicos, espacios amplios que facilitan



la compra y venta de productos de primera necesidad pero la infraestructura del mercado municipal no es suficiente para albergar a todos los comerciantes que han ocupado las vías públicas del exterior del mercado de esta población para ejercer la oferta y demanda de diferentes productos, promoviendo con ello la libertad de industria que sin la misma se estaría negando la oportunidad de un desarrollo económico, político y social. Debe entenderse que el derecho a la libertad de locomoción es indispensable para el ejercicio de la libertad individual y para el ejercicio del comercio siempre que no se viole la ley, en ese orden de ideas el cierre de una calle afecta la libertad de locomoción que es una clara violación a las normas legales que garantizan este derecho.

La carencia de una terminal de buses, parqueos públicos, el irrespeto a los anchos de vía y alineación municipal, crecimiento poblacional y otra vía de acceso a la población, el funcionamiento de talleres de mecánica automotriz, vehículos automotores mal estacionados y rótulos publicitarios sobre aceras, son actos que limitan el libre desplazamiento en el municipio de San Juan Comalapa, por lo que es necesario buscar alternativas que garanticen la libertad de locomoción a corto, mediano y largo plazo, o de lo contrario los obstáculos en la vía pública se extenderán a otros sectores del casco urbano municipal y causarán mayor congestionamiento vehicular y desorden en el área urbana de la población.

La vía pública no debe obstruirse porque priva a las personas del tránsito por ella, por atentar contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes y lesiona el



principio de prevalencia del interés general, además de que constituye una apropiación contra el derecho del espacio público, al darse estos casos se evidencia en las autoridades encargadas el incumplimiento al deber de velar por la protección e integridad del espacio público, derechos considerados como fundamentales e indispensables para el desarrollo de la persona humana dentro de la sociedad.



CAPÍTULO V

6. Anteproyecto del reglamento de las vías públicas, parques, jardines y el buen ornato del municipio de San Juan Comalapa, del departamento de Chimaltenango.

Concejo Municipal de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, sesión ordinaria, XXX de dos mil trece.

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional, los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas, correspondiéndoles entre otras funciones la de atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios;

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal, es el órgano colegiado superior de deliberación y decisión de los asuntos municipales cuyos miembros son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de decisiones, la emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales, atendiendo necesidades prioritarias de la

población, con el fin de alcanzar la cordialidad en los habitantes de la población, teniendo a su alcance los servicios básicos en forma ordenada y efectiva.

CONSIDERANDO:

Que existe necesidad de reglamentar las vías públicas, parques, jardines y el buen ornato de esta población, que forman parte del patrimonio municipal y aunque son de uso común en cuanto a su utilidad para el tránsito, estas no deben de ser utilizadas para estacionar diferentes clases de vehículos los cuales interrumpen y limitan la libre locomoción, así como varias de ellas se han convertido en talleres de reparación, lo que a ocasionado el deterioro de las mismas y de las banquetas correspondientes provocando contaminación del ambiente y serio peligro para los peatones.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 253, 254, 255, de la Constitución Política de la República; y los artículos 3, 4, 33, 35, 42, 100, 1001, 106 y 147 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República que contiene el Código Municipal.



ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar el reglamento de las vías públicas, parques, jardines y el buen ornato de la jurisdicción municipal de San Juan Comalapa.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES.

Artículo 2. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto normar lo relativo al servicio de las vías públicas, parques, jardines y el buen ornato en el municipio de San Juan Comalapa, este reglamento es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en la jurisdicción del municipio de San Juan Comalapa.

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta interpretación de este reglamento y los efectos del mismo, cuando se utilicen las expresiones siguientes se entenderán así:

- 1) Acera o banqueta: Es la parte pavimentada de la acera, destinada a la circulación peatonal, que se encuentra frente a todas las residencias con un ancho no menor de cincuenta centímetros.

- 2) **Alineación municipal:** Se entenderá por alineación municipal sobre el plano horizontal, el límite que fije la municipalidad mediante acuerdo del concejo municipal entre la propiedad privada y el área destinada al uso público. La alineación se considera un plano vertical que se extiende indefinidamente hacia arriba y hacia abajo a partir de su intersección con la superficie del terreno.

- 3) **Anchos de vía:** Es el terreno propiedad municipal o estatal que se encuentra delimitado por las líneas de propiedad privada y su uso es exclusivo para las vías públicas y sus servicios.

- 4) **Áreas o espacios peatonales:** Todas aquellas destinadas al uso de peatones: aceras, refugios, vías peatonales y zonas peatonales.

- 5) **Arriate:** Es la parte de la acera destinada a la separación del tránsito vehicular, del peatonal o la separación del tránsito peatonal de las viviendas.

- 6) **Avenida:** La vía urbana determinada topográficamente de norte a sur o viceversa.

- 7) **Calle:** La vía urbana determinada topográficamente de este a oeste o viceversa.

- 8) **Calzada:** Capa de rodadura de la vía pública dedicada a la circulación de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles.

- 9) Caminos: Todas aquellas vías que no estén pavimentadas, es decir de terracería, de uno o dos sentidos de circulación sin restricción de número o ancho de carriles. También aquellas vías pavimentadas que no sean calles de circulación controlada y que tenga menos de cinco metros de ancho.
- 10) Estacionamiento, aparcamiento o parqueo: Lugar público o privado, destinado al estacionamiento de vehículos.
- 11) Infractor: Persona que no cumple una o varias normas legales.
- 12) Línea de fachada: Se entenderá por línea de fachada, el límite hasta el cual puede llegar exteriormente una edificación hacia la calle, avenida, parques, plazas y en general áreas de uso público. No se incluyen muros perimetrales.
- 13) Ocho: Se entenderá por ocho, la línea que se le fija a los terrenos de esquina, esta puede ser una curva o resta según sea el sector, el ocho lineal debe tener una dimensión o longitud de dos punto cinco (2.50) metros mínimo, el ocho radial o curvo debe tener un radio de tres (3) metros.
- 14) Pasarela: Puente peatonal y/o ciclista, generalmente para atravesar una vía.

- 15) Peatón: Toda persona que transita a pie por la vía pública. Se entiende también, para los efectos de este reglamento, como peatón el que empuja una bicicleta o motocicleta y el minusválido que circula en silla de rueda.
- 16) Refugio: Área peatonal situada en la calzada y protegida del tránsito vehicular.
- 17) Señalización horizontal: Todas aquellas señales de tránsito pintadas sobre el pavimento.
- 18) Señalización vertical: Todas aquellas señales de tránsito colocadas sobre postes u otros distintivos análogos.
- 19) Servicio de calles: El trazo y la construcción, ampliación y mantenimiento de las vías públicas, con la finalidad de darles orden y presentación.
- 20) Servicio de parques y jardines: El establecimiento, conservación, ampliación y mantenimiento de las áreas verdes y espacios abiertos y equipados, destinados al esparcimiento y recreación familiar, con el objeto de mejorar el ambiente y la ecología.
- 21) Túmulo: Dispositivo para la reducción de velocidad, dispuesto transversal u oblicuamente al sentido de circulación y con una altura superior a 5 centímetros y un ancho inferior a un metro.

- 22) Vehículo detenido: El que se encuentra inmovilizado por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir una regla de tránsito.
- 23) Vehículo estacionado: El que se encuentra inmovilizado y no este parado o detenido.
- 24) Vehículo parado: El que se encuentra inmovilizado por menos de dos minutos para tomar o dejar personas cargar o descargar cosas, utilizando para el efecto las luces de emergencia.
- 25) Vehículo: Cualquier medio de transporte que circula sobre la vía pública.
- 26) Vía pública o vía: Es el espacio público donde circulan los vehículos, peatones y animales.
- 27) Vías peatonales: Las vías utilizadas exclusivamente para peatones.
- 28) Zona de no estacionar: Conjunto de dos o más vías interrelacionadas especialmente entre si, donde es prohibido estacionar en cualquier lugar sobre las vías dentro de la zona demarcada.
- 29) Zona peatonal: Conjunto de dos o más vías peatonales interrelacionadas, donde el peatón tiene absoluta prioridad sobre cualquier vehículo.



CAPÍTULO II

CAMPOS DE APLICACIÓN DEL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS, PARQUES, JARDINES Y EL BUEN ORNATO.

Artículo 4. El servicio de las vías públicas, parques y jardines comprende la alineación, trazo, construcción ampliación y mantenimiento de las vías públicas, así como el establecimiento, ampliación, conservación y mantenimiento de áreas verdes, espacios recreativos, fuentes, pilas, pilas lavaderos y la ornamentación de las áreas y vías públicas.

Artículo 5. El servicio público de vías públicas tendrá como actividades:

- 1) La determinación de espacios para las calles, avenidas, calzadas, banquetas y otras vías de acceso de la cabecera municipal y su conexión con las localidades del municipio.
- 2) La capacitación a los usuarios de las vías públicas, en especial a los niños de centros educativo de la población sobre educación vial.
- 3) Capacitación sobre educación vial a pilotos del transporte urbano colectivo.
- 4) La alineación, pavimentación y conservación de calles, vías públicas y banquetas del municipio.

- 5) La organización y coordinación de la participación social en campaña de construcción, conservación y mantenimiento de vías públicas y banquetas.

Artículo 6. El servicio público de parques y jardines incluirá las actividades siguientes:

- 1) La arborización y ornamentación con flores y plantas de los parques y jardines de uso común.
- 2) La construcción de parques, jardines y áreas de recreo y esparcimiento público que mejoren el medio ambiente y el paisaje urbano.
- 3) La conservación y reforestación de las arboledas, plantas y flores de ornato en los parques, paseos y plazas públicas.
- 4) Campaña de conservación de ornato municipal.
- 5) La vigilancia del adecuado depósito de la basura y desechos de parques y jardines.

Artículo 7. El servicio público de calles, parques y jardines tendrá las siguientes características:

- 1) Continuidad y permanencia; aseguran la prestación del servicio para la satisfacción de una necesidad constante de la población.

- 2) Igualdad: significa que el servicio deberá prestarse en los mismos términos a todos los habitantes de la población, sin distinción alguna, por razones económicas o sociales.

Artículo 8. Las vías públicas deben mantenerse libres de obstáculos para garantizar la libertad de locomoción.

Artículo 9. Las calles y avenidas podrán ser utilizadas temporalmente en días festivos y de feria por vendedores ambulantes, para ejercer la venta a que se dedican de una forma ordenada, previa autorización municipal.

Artículo 10. Los espacios de la vía pública destinados para estacionamiento vehicular es propiedad de la municipalidad de San Juan Comalapa y cualquier persona podrá estacionar su vehículo a su cuenta y riesgo sin que haya responsabilidad de la municipalidad por los daños y perjuicios que pueda sufrir el vehículo y sus pertenencias.

Artículo 11. Área de carga y descarga. El municipio de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, por no contar con terminal de buses se hace necesario ordenar el estacionamiento, abordaje, carga, descarga de buses urbanos y

extraurbanos que parten de este municipio hacia sus diferentes destinos en los horarios de ocho a dieciocho horas, por lo que se autoriza para área de parqueo el sector denominado detrás de la garita municipal zona uno de esta población y con el objeto de mejorar la atención de este servicio hacia la población comalapense, utilizarán para área de abordaje, carga y descarga la cero avenida de las zona uno y cuatro entre segunda y tercera calle, con un tiempo máximo de veinticinco minutos antes de su turno de salida hacia la capital u otro destino.

Artículo 12. En el momento en que haya terminal de buses, el estacionamiento, abordaje, carga, descarga de buses urbano y extraurbano, se regirán por la normativa jurídica municipal y legislación guatemalteca vigente.

Artículo 13. La municipalidad de San Juan Comalapa, en un plazo de treinta días de la publicación del presente reglamento deberá iniciar con el estudio de colocación y reforzamiento de señales de tránsito correspondiente, con el objeto de fortalecer las señalizaciones de tránsito horizontal y vertical.

Artículo 14. La instalación de anuncios tipo rótulos y vallas publicitarias en vías urbanas, extraurbanas y similares, deberán regirse por la Ley de vías urbanas, extraurbanas y similares Decreto Número 34-2003 y el ordenamiento jurídico municipal vigente.



Artículo 15. Toda actividad de construcción, deberá sujetarse a la alineación municipal, la línea de fachada y el ochavo correspondiente; no se permitirán construcciones fuera de la alineación, en virtud de que en todo tipo de urbanización se está obligado a respetar los límites o alineación en la construcción dentro del lote. En los cruces de dos calles vehiculares las esquinas tendrán ochavo de 2.5 metros o radio no menor de 3.00 metros, se entiende que solo serán efectos a esta disposición los lotes de esquina, los cuales deberán mantener su área mínima de acuerdo al tipo de urbanización de que se trate.

Artículo 16. En las zonas o sectores en que la alineación coincida con la línea de fachada, no se permitirá salientes de la alineación municipal como se indica en el artículo tres numeral dos de este reglamento.

Artículo 17. Las edificaciones de esquina deberán obligatoriamente construir dejando un ochavo libre en todos los niveles de la edificación, no se permitirán entradas ni salidas de vehículos en los ochavos.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 18. Se prohíbe el uso, construcción o instalación de cualquier elemento en las aceras peatonales para realizar cualquier tipo de actividades de carácter fijo o temporal, que interrumpa la libre circulación peatonal.

Artículo 19. No se autoriza la construcción o instalación de marquesinas, ni balcones que proyecten en la vía pública. Solo se permiten proyecciones del techo o cubierta final de la edificación de un rango de 0.30 a 0.45 metros y una altura no menor de 2.50 metros según el área urbana, en el área rural se estudiará el caso en particular.

Artículo 20. No se permite el uso para estacionamientos parciales o totales sobre el área de acera, la cual es propiedad municipal.

Artículo 21. Se prohíbe usar la vía pública y las aceras para depositar material de construcción y para aparcar o parquear vehículos de mezcla, de volteo, de perforación, de transporte de carga o de cualquier otra clase que se requieran para una construcción. Si no hubiera espacio en el interior de la construcción podrá solicitarse el uso de la vía pública por escrito con tres días de anticipación como mínimo, justificando su petición dirigida al alcalde municipal.

Artículo 22. Queda prohibido hacer uso de las calles y banquetas para hacer mezclas o usar máquinas mezcladoras sin previo permiso municipal.

Artículo 23. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos y colocación de objetos en las calles y avenidas en forma permanente para evitar obstáculos a la libre locomoción, se entiende que es permanente cuando el tiempo excede de 72 horas, (3 días).

Artículo 24. Queda terminantemente prohibido la instalación y funcionamiento de talleres mecánicos o de cualquier otro tipo, en las calles y avenidas, o dedicarse en forma constante a la reparación de vehículos en la vía pública.

Artículo 25. Queda totalmente prohibido la instalación de ventas y colocación de rótulos o cualquier objeto que obstaculice las banquetas, calles y avenidas, salvo áreas debidamente autorizadas y señalizadas para los días de mercados y días festivos.

Artículo 26. Las personas que infrinjan los artículos anteriores serán sancionadas de la siguiente manera:

- 1) Se ordenará por el juez de asuntos municipales el decomiso de los vehículos, mercancías u objetos, previo cumplimiento del debido proceso. De la misma manera serán retirados los objetos y obstáculos en las vías públicas que obstaculicen el libre desplazamiento peatonal y vehicular.
- 2) El juez de asuntos municipales, impondrá las multas contempladas en este reglamento y obligará a los infractores a cancelar los gastos correspondientes, que implican las acciones contempladas en el inciso 1 del presente artículo.



- 3) Los vehículos y las mercancías decomisadas serán devueltos por el juez de asuntos municipales previo pago de las multas correspondientes, gastos de traslados de vehículos y otros gastos que se hayan realizado.

Artículo 27. El juez de asuntos municipales podrá imponer multas y otras sanciones a los infractores del presente reglamento, la que se podrá graduar desde cincuenta quetzales (Q. 50.00) a un mil quetzales (Q. 1,000.00) según la gravedad de la falta o infracción, previo cumplimiento del debido proceso.

La imposición de las multas anteriores no exime a los afectados del cumplimiento estricto de las disposiciones de este reglamento, y/o de la corrección de las irregularidades que dieron motivo a la sanción.

Artículo 28. La municipalidad queda facultada para comprar o arrendar el equipo de grúas para el cumplimiento de estas disposiciones, los gastos ocasionales serán a cargo del infractor.

Artículo 29. El juzgado de asuntos municipales, podrá pedir el auxilio correspondiente a la Policía Nacional Civil a efectos de poder cumplir con el presente reglamento.

Artículo 30. Los vehículos que sean decomisados serán llevados y depositados en el predio municipal u otro lugar designado.

Artículo 31. El predio municipal de vehículos deberá establecerse y funcionar con el personal necesario para la guarda y custodia de los vehículos, dirigidos por un administrador bajo cuya responsabilidad funcionará dicho predio.

Artículo 32. Los vehículos serán devueltos a sus propietarios quienes deberán probar la propiedad de los mismos, por los medios legalmente establecidos y demuestren haber cancelado la multa.

Artículo 33. Quienes se dediquen a la venta de artículos de diferente índole obstaculizando banquetas calles y avenidas o se ubiquen en los lugares públicos no autorizados, le será decomisada la mercancía y consignadas a un lugar adecuado del edificio municipal. El juez procederá conforme el artículo 25 de este reglamento y una vez demuestren haber cancelado la multa se devolverá la mercancía sin responsabilidad de las autoridades municipales de la pérdida, daño o deterioro que sufran los diferentes artículos.

Artículo 34. Queda terminantemente prohibido instalar carteleras publicitarias en lugares que obstaculicen la visibilidad tanto de conductores como de peatones.

Artículo 35. Queda terminantemente prohibido realizar anuncios publicitarios o propagandas de cualquier índole en los postes de alumbrado público y telégrafos, puentes públicos, cunetas, pilas y paredes municipales. Al infractor de este artículo se le sancionara de conformidad con el artículo 25 de este reglamento. A excepción de lo



regulado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en especial lo establecido en el artículo 20 inciso "g" con la obligación de limpiar el área al finalizar el evento electoral.

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 36. Contra las resoluciones dictadas por el juzgado de asuntos municipales procederán los recursos que regulan los artículos 155 al 160 del Código Municipal, los prescritos e el Decreto 119-96 Ley de lo Contencioso Administrativo y demás leyes establecidas en el ordenamiento legal aplicable.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. Los expedientes que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente reglamento serán resueltos de conformidad con las disposiciones a la fecha de su ingreso.

Artículo 38. El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Dado en el salón del honorable concejo municipal, el XXX de XXX de dos mil trece.





CONCLUSIONES

1. La libertad de locomoción es un derecho inherente al ser humano garantizada por la Carta Magna, derecho vulnerado en el municipio de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, ante la instalación de ventas en las vías públicas y la falta de ordenanzas y reglamentos municipales.
2. Los derechos individuales son los que están unidos a todos los seres humanos y no se separan, son los derechos fundamentales del hombre como una conquista al poder público, derechos que han nacido del propio derecho natural y de la inteligencia del ser humano, ninguno es absoluto y debe limitarse y reglamentarse con el objeto de que los habitantes accedan a su ejercicio.
3. Entre los actos que limitan la libertad de locomoción de una persona en San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, se encuentran el funcionamiento de talleres de mecánica automotriz, vehículos automotores mal estacionados y otros negocios que son instalados en la vía pública especialmente en días de mercado.
4. Si no se buscan alternativas para garantizar la libertad de movilización, las ventas en vías públicas se extenderán a otros sectores que causaran mayor congestión vehicular y desorden en el área urbana de la población de San Juan Comalapa.



5. La autonomía municipal reconocida en la Constitución Política de la República de Guatemala, faculta a las municipalidades emitir sus ordenanzas y reglamentos que pasan a ser normas jurídicas de observancia general en su circunscripción municipal, una vez publicado en el Diario Oficial de Centro América.

RECOMENDACIONES

1. El Concejo Municipal con el objeto de garantizar la libertad de locomoción en su jurisdicción debe implementar parqueos públicos, terminal de buses y establecer lugares apropiados para que sean ocupados por vendedores de días de mercado con el objeto de evitar obstáculos en la vía pública.
2. Debido al crecimiento poblacional y necesidades del municipio de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango y para garantizar los derechos individuales del ser humano es necesario y urgente programar proyectos con miras hacia el futuro tales como: una nueva vía de acceso hacia la población y ampliar calles.
3. El Concejo Municipal debe emitir el normativo jurídico municipal correspondiente con el objeto de mantener el ordenamiento territorial en su jurisdicción y así evitar que se obstaculice la libre locomoción.
4. Debe crearse el reglamento del uso de las vías públicas, parques, jardines y el buen ornato en el municipio de San Juan Comalapa, para contar con la herramienta legal que permita garantizar la libertad de locomoción y contribuir con su ordenamiento.



5. La administración municipal debe basar sus actividades y decisiones en normas y principios jurídicos de conformidad con la legislación guatemalteca vigente, a efecto de evitar actos contrarios a las normas imperativas a las prohibitivas expresas.



BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. 8ª. ed. México: Ed. Porrúa, S.A. 1988.
- CASTILLO GONZALES, Jorge Mario. **Derecho Administrativo**. Guatemala: Instituto Nacional de Administración Pública, impreso en Centro de Impresiones Gráficas, 1999.
- CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho Administrativo II**. Guatemala: 2ª. ed. Ed. Montana Impresos, 2000.
- ECHEVERRÍA S, Buenaventura. **Derecho Constitucional Guatemalteco**. Guatemala: Tipografía Nacional, 1944.
- FRAGA, Gabino. **Derecho Administrativo**: México: 28ª. ed. Ed. Porrúa, 1989.
- Manual de organización de funciones y atribuciones de la municipalidad de San Juan Comalapa, (s.l.i), (s.e): 2010.
- Monografía de San Juan Comalapa, (s.l.i), (s.e): 2008.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1981.
- PEREIRA-OROZCO, Alberto/E. RICHTER, Marcelo Pablo. **Derecho Constitucional**, Guatemala: 3ª. ed. Ed. Pereira, 2007.
- PRADO, Gerardo. **Apuntes de Teoría del Estado**. Guatemala: (s.e) 1999.
- PRADO, Gerardo. **Derecho Constitucional Guatemalteco**. Guatemala: 1ra. ed. Ed. Praxis, 2001.
- RODRIGUEZ ARGUETA, Edson Alexander. **Análisis jurídico sobre la creación del reglamento del juzgado de asuntos municipales y de tránsito de Santa Catarina Pinula**.
- ZAVALA EGAS, Jorge. **Derecho Constitucional**. Ecuador: Tomo I. Ed. Edino, 1999.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1966.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 1-85, 1985.

Ley de Orden Público. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 7, 1965.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106, 1963.

Código Municipal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 12-2002, 2002.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 1441, 1961.

Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 11-2002, 2002.

Reglamento de Tránsito. Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo número 273-98, 1998.